

**UNIVERSIDAD NACIONAL  
TORIBIO RODRÍGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS**



**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS  
POLÍTICAS**

**TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE  
ABOGADO**

**“PRINCIPIO DE MÍNIMA INTERVENCIÓN PENAL EN  
EL DELITO DE CONTAMINACIÓN DEL AMBIENTE,  
FISCALÍA ESPECIALIZADA EN MATERIA  
AMBIENTAL, CHACHAPOYAS 2017 – 2018”**

**Autor: Bach. Edwin Mario Bustamante Fernández**

**Asesor: Mg. Segundo Roberto Guevara Aranda**

**Registro: (...)**

**CHACHAPOYAS – PERÚ**

**2021**

**UNIVERSIDAD NACIONAL  
TORIBIO RODRÍGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS**



**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS  
POLÍTICAS**

**TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE  
ABOGADO**

**“PRINCIPIO DE MÍNIMA INTERVENCIÓN PENAL EN  
EL DELITO DE CONTAMINACIÓN DEL AMBIENTE,  
FISCALÍA ESPECIALIZADA EN MATERIA  
AMBIENTAL, CHACHAPOYAS 2017 – 2018”**

**Autor: Bach. Edwin Mario Bustamante Fernández**

**Asesor: Mg. Segundo Roberto Guevara Aranda**

**Registro: (...)**

**CHACHAPOYAS – PERÚ**

**2021**

## **DEDICATORIA**

Con mucho amor a mi hijo José Manuel, porque gracias a él seguí luchando por mis objetivos, es mi impulso de superarme día a día. A mis padres Edilberto y Rosalía, porque a pesar de mis errores no me dejaron de apoyar en todos estos años, y gracias a ellos he logrado ser una persona con altos valores. A mi esposa Sandra, por ser mi apoyo incondicional durante todo el tiempo, por ser la persona que me impulsó a seguir desarrollándome profesionalmente.

A mi familia Bustamante Fernández.

## **AGRADECIMIENTO**

Agradezco a Dios, por darme la fuerza necesaria de seguir adelante a pesar de los obstáculos presentados. A mis profesores de mi alma mater UNTRM, por las enseñanzas brindadas durante los años de estudio. Al Mg. Segundo Roberto Guevara Aranda, por su apoyo en la elaboración de la presente tesis.

**AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL TORIBIO RODRÍGUEZ  
DE MENDOZA**

**Dr. POLICARPIO CHAUCA VALQUI**

*Rector*

**Dr. MIGUEL ÁNGEL BARRENA GURBILLÓN**

*Vicerrector Académico*

**Dra. FLOR TERESA GARCÍA HUAMÁN**

*Vicerrectora de Investigación*

**Dr. BARTON GERVASI SAJAMÍ LUNA**

*Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*

**VISTO BUENO DEL ASESOR DE TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO  
PROFESIONAL**



**UNTRM**

**REGLAMENTO GENERAL**  
PARA EL OTORGAMIENTO DEL GRADO ACADÉMICO DE  
BACHILLER, MAESTRO O DOCTOR Y DEL TÍTULO PROFESIONAL

**ANEXO 3-K**

**VISTO BUENO DEL ASESOR DE TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL**

El que suscribe el presente, docente de la UNTRM (X)/Profesional externo ( ), hace constar que ha asesorado la realización de la Tesis titulada “Principio de Mínima Intervención Penal en el delito de contaminación del Ambiente, Fiscalía Especializada en materia Ambiental, Chachapoyas 2017-2018”; del egresado Edwin Mario Bustamante Fernández de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. Escuela Profesional de Derecho y Ciencias Políticas. de esta Casa Superior de Estudios.



El suscrito da el Visto Bueno a la Tesis mencionada, dándole pase para que sea sometida a la revisión por el Jurado Evaluador, comprometiéndose a supervisar el levantamiento de observaciones que formulen en Acta en conjunto, y estar presente en la sustentación.

Chachapoyas, 27 de Noviembre de 2020

Mg.

Segundo Roberto Guerrero Aranda  
Roberto Guerrero Aranda  
Firma y nombre completo del Asesor

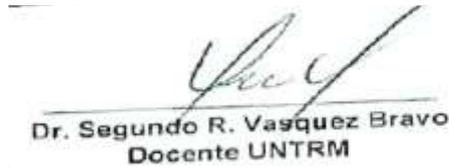
## JURADO EVALUADOR



---

Mg. Pilar Mercedes Cayllahua Dioses

*Presidente*



Dr. Segundo R. Vasquez Bravo  
Docente UNTRM

---

Mg. Segundo Roberto Vásquez Bravo

*Secretario*



Mg. Edwin Manuel Aguilar Torres  
Docente UNTRM

---

Mg. Edwin Manuel Aguilar Torres

*Vocal*

# CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD DE LA TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL



**REGLAMENTO GENERAL**  
PARA EL OTORGAMIENTO DEL GRADO ACADÉMICO DE  
BACHILLER, MAESTRO O DOCTOR Y DEL TÍTULO PROFESIONAL

## ANEXO 3-0

### CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD DE LA TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL

Los suscritos, miembros del Jurado Evaluador de la Tesis titulada:

Principio de mínima intervención penal en el delito de contaminación del ambiente, Fiscalía

Especializada en materia ambiental, Chachapoyas, 2017 2018

presentada por el estudiante ( )/egresado ( x ) Edwin Mario Bustamante Fernández

de la Escuela Profesional de Derecho y Ciencias Políticas

con correo electrónico institucional Edmar\_bf@hotmail.com

después de revisar con el software Turnitin el contenido de la citada Tesis, acordamos:

- La citada Tesis tiene 21 % de similitud, según el reporte del software Turnitin que se adjunta a la presente, el que es menor ( x ) / igual ( ) al 25% de similitud que es el máximo permitido en la UNTRM.
- La citada Tesis tiene \_\_\_\_\_ % de similitud, según el reporte del software Turnitin que se adjunta a la presente, el que es mayor al 25% de similitud que es el máximo permitido en la UNTRM, por lo que el aspirante debe revisar su Tesis para corregir la redacción de acuerdo al Informe Turnitin que se adjunta a la presente. Debe presentar al Presidente del Jurado Evaluador su Tesis corregida para nueva revisión con el software Turnitin.

Chachapoyas, 25 de febrero del 2021

  
SECRETARIO

  
PRESIDENTE

  
VOCAL

OBSERVACIONES:

.....  
.....

# ACTA DE EVALUACIÓN Y SUSTENTACIÓN DE TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL



UNIVERSIDAD NACIONAL  
TORIBIO RODRIGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS  
Ley de Creación N° 27347 Resolución de Funcionamiento N° 114-2001-CONAFU  
"FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS"

## ANEXO 3-Q

### ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL

En la ciudad de Chachapoyas el día **martes 16 de marzo del año 2021** siendo las **18 horas**, el aspirante **EDWIN MARIO BUSTAMANTE FERNÁNDEZ**, defiende en sesión pública a Distancia la Tesis Titulada: **"PRINCIPIO DE MÍNIMA INTERVENCIÓN PENAL EN EL DELITO DE CONTAMINACIÓN DEL AMBIENTE, FISCALÍA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL, CHACHAPOYAS 2017 - 2018"**, teniendo como Asesor al **Mg. Segundo Roberto Guevara Aranda**, para obtener el Título Profesional de **ABOGADO**, a ser otorgado por la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas; ante el Jurado Evaluador, constituido por:

**Presidente:** Mg. Pilar Mercedes Cayllahua Dioses  
**Secretario:** Mg. Segundo Roberto Vásquez Bravo  
**Vocal:** Mg. Edwin Manuel Aguilar Torres

Procedió el aspirante a hacer la exposición de la Introducción, Material y Métodos, Resultados, Discusión y Conclusiones, haciendo especial mención de sus aportaciones originales. Terminada la defensa de la Tesis presentada, los miembros del Jurado Evaluador pasaron a exponer su opinión sobre la misma, formulando cuantas cuestiones y objeciones consideraron oportunas, las cuales fueron contestadas por el aspirante.

Tras la intervención de los miembros del Jurado Evaluador y las oportunas respuestas del aspirante, el Presidente abre un turno de intervenciones para los presentes en el acto de sustentación, para que formulen las cuestiones u objeciones que consideren pertinentes.

Seguidamente, a puerta cerrada, el Jurado Evaluador determino la calificación global concedida a la sustentación de la Tesis para obtener el Título Profesional, en términos de: **Aprobado (X)**.

Otorgada la calificación, el Secretario del Jurado Evaluador lee la presente Acta en esta misma sesión pública. A continuación, se levanta la sesión.

Siendo las **19 horas** del mismo día y fecha, el Jurado Evaluador concluye el acto de sustentación de la Tesis para obtener el Título Profesional.

PRESIDENTE

Dr. Segundo R. Vásquez Bravo  
Docente UNTRM

SECRETARIO

VOCAL  
Mg. Edwin Manuel Aguilar Torres  
Docente UNTRM

OBSERVACIONES:

## ÍNDICE O CONTENIDO GENERAL

<b>DEDICATORIA.....</b>	<b>iii</b>
<b>AGRADECIMIENTO .....</b>	<b>iv</b>
<b>AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL TORIBIO RODRÍGUEZ DE MENDOZA .....</b>	<b>v</b>
<b>VISTO BUENO DEL ASESOR DE TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL .....</b>	<b>vi</b>
<b>JURADO EVALUADOR.....</b>	<b>vii</b>
<b>CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD DE LA TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL .....</b>	<b>viii</b>
<b>ACTA DE EVALUACIÓN Y SUSTENTACIÓN DE TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL .....</b>	<b>ix</b>
<b>ÍNDICE O CONTENIDO GENERAL .....</b>	<b>x</b>
<b>ÍNDICE DE TABLAS .....</b>	<b>xii</b>
<b>ÍNDICE DE FIGURAS .....</b>	<b>xiv</b>
<b>RESUMEN .....</b>	<b>xvi</b>
<b>ABSTRAC .....</b>	<b>xvii</b>
<b>I. INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>18</b>
<b>II. MATERIAL Y MÉTODOS .....</b>	<b>22</b>
<b>2.1. Objeto de estudio .....</b>	<b>22</b>
<b>2.2. Tipo de investigación.....</b>	<b>22</b>
<b>2.3. Diseño de la investigación .....</b>	<b>22</b>
<b>2.4. Población, muestra y muestreo .....</b>	<b>23</b>
<b>2.4.1. Población.....</b>	<b>23</b>
<b>2.4.2. Muestra .....</b>	<b>23</b>
<b>2.4.3. Muestreo .....</b>	<b>23</b>
<b>2.5. Variables de estudio .....</b>	<b>24</b>

2.5.1. Variable independiente .....	24
2.5.2. Variable dependiente.....	24
2.6. Métodos, técnicas e instrumentos.....	24
2.6.1.Métodos.....	24
2.6.2.Técnicas.....	25
2.6.3.Instrumentos.....	26
2.7. Procedimiento y presentación de datos .....	26
<b>III.RESULTADOS.....</b>	<b>28</b>
3.1. Resultados de las encuestas aplicadas.....	28
3.2. Resultados de los casos analizados .....	40
3.3. Resultado del análisis de jurisprudencia relacionada al tema de investigación.....	50
<b>IV.DISCUSIÓN.....</b>	<b>55</b>
<b>V. CONCLUSIONES.....</b>	<b>72</b>
<b>VI.REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS .....</b>	<b>74</b>
<b>ANEXOS.....</b>	<b>76</b>

## ÍNDICE DE TABLAS

<b>Tabla 1.</b> Ocupación de los profesionales encuestados	28
<b>Tabla 2.</b> Principio de mínima intervención penal en función al delito de contaminación del ambiente	30
<b>Tabla 3.</b> Labor que cumple la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental en el delito de contaminación del ambiente	31
<b>Tabla 4.</b> Aplicación del principio de mínima intervención penal en el delito de contaminación del ambiente	32
<b>Tabla 5.</b> Aplicación del principio de mínima intervención penal en función a la gravedad de la contaminación causada	33
<b>Tabla 6.</b> Relación entre el artículo 304 del Código Penal y la realidad nacional respecto a la contaminación del ambiente	34
<b>Tabla 7.</b> Lesividad que genera el ilícito de contaminación del ambiente, y la aplicación de la sanción penal como medida de corrección	35
<b>Tabla 8.</b> Medidas de corrección a aplicar a las personas naturales y jurídicas que causan daños mínimos al medio ambiente	36
<b>Tabla 9.</b> Aplicación de la sanción penal frente a la posibilidad de usar otras vías de control social menos severas	37
<b>Tabla 10:</b> Aplicación del principio de mínima intervención penal en el delito de contaminación del ambiente y la celeridad y economía procesal	38
<b>Tabla 11.</b> Modificación o incorporación del Código Penal en relación a la mínima intervención penal en el derecho ambiental	39
<b>Tabla 12.</b> Denuncias por el delito de contaminación del ambiente en la ciudad de Chachapoyas, años 2017 y 2018	40
<b>Tabla 13.</b> Estado de los casos del delito de contaminación del ambiente, años 2017 y 2018	42
<b>Tabla 14.</b> Tipos de contaminación del ambiente	43
<b>Tabla 15.</b> Tiempo transcurrido desde la denuncia, hasta la diligencia de inspección y/o constatación	44
<b>Tabla 16.</b> Personas intervinientes en las diligencias de inspección y/o constatación	45
<b>Tabla 17.</b> Informe fundamentado y su implicancia para determinar el grado de afectación al medio ambiente	46
<b>Tabla 18.</b> Informe fundamentado y la formalización de la investigación preparatoria	47

<b>Tabla 19.</b> Aporte del procurador del medio ambiente en la investigación de contaminación del ambiente	48
<b>Tabla 20.</b> Motivos para el sobreseimiento de las investigaciones por el delito de contaminación del ambiente	49
<b>Tabla 21.</b> Jurisprudencia - Casación n° 383-2012-LA LIBERTAD	51
<b>Tabla 22.</b> Jurisprudencia - Casación n° 455-2017-PASCO	53

## ÍNDICE DE FIGURAS

<b>Figura 1.</b> Ocupación de los profesionales encuestados	29
<b>Figura 2.</b> Principio de mínima intervención penal en función al delito de contaminación del ambiente	30
<b>Figura 3.</b> Labor que cumple la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental en el delito de contaminación del ambiente	31
<b>Figura 4.</b> Aplicación del principio de mínima intervención penal en el delito de contaminación del ambiente	32
<b>Figura 5.</b> Aplicación del principio de mínima intervención penal en función a la gravedad de la contaminación causada	33
<b>Figura 6.</b> Relación entre el artículo 304 del Código Penal y la realidad nacional respecto a la contaminación del ambiente	34
<b>Figura 7.</b> Lesividad que genera el ilícito de contaminación del ambiente, y la aplicación de la sanción penal como medida de corrección	35
<b>Figura 8.</b> Medidas de corrección a aplicar a las personas naturales y jurídicas que causan daños mínimos al medio ambiente	36
<b>Figura 9.</b> Aplicación de la sanción penal frente a la posibilidad de usar otras vías de control social menos severas	37
<b>Figura 10.</b> Aplicación del principio de mínima intervención penal en el delito de contaminación del ambiente y la celeridad y economía procesal	38
<b>Figura 11.</b> Modificación o incorporación del Código Penal en relación a la mínima intervención penal en el derecho ambiental	39
<b>Figura 12.</b> Denuncias por el delito de contaminación del ambiente en la ciudad de Chachapoyas, años 2017 y 2018	40
<b>Figura 13.</b> Estado de los casos del delito de contaminación del ambiente, años 2017 y 2018	42
<b>Figura 14.</b> Tipos de contaminación del ambiente	43
<b>Figura 15.</b> Tiempo transcurrido desde la denuncia, hasta la diligencia de inspección y/o constatación	44
<b>Figura 16.</b> Personas intervinientes en las diligencias de inspección y/o constatación	45
<b>Figura 17.</b> Informe fundamentado y su implicancia para determinar el grado de afectación al medio ambiente	46
<b>Figura 18.</b> Informe fundamentado y la formalización de la investigación preparatoria	47

<b>Figura 19.</b> Aporte del procurador del medio ambiente en la investigación de contaminación del ambiente	48
<b>Figura 20.</b> Motivos para el sobreseimiento de las investigaciones por el delito de contaminación del ambiente	49

## **RESUMEN**

El daño ambiental ha sido definido en la Ley General del Ambiente (LGA) como todo deterioro material que sufra el medio ambiente o uno de sus componentes, las cuales pueden ser causada por la violación o no de disposiciones legales, y que genere efectos negativos actuales o potenciales. Este concepto generalmente está vinculado a una definición del derecho civil, donde debe haber daño para atribuir la responsabilidad al sujeto. Por tanto, cualquier referencia al daño ambiental en el ámbito penal estará vinculada al daño real causado al medio ambiente o sus componentes. En base a ello, en la presente investigación se ha propuesto el analizar la aplicación del principio de mínima intervención del derecho penal en casos de delitos sobre contaminación del ambiente, por parte de la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental de Chachapoyas, para tal efecto nuestro campo de estudio estuvo constituido por encuestas, análisis de casos y análisis jurisprudencial, que con ayuda de la aplicación de técnicas e instrumentos como la hoja de encuesta y la guía de análisis de documentos ha permitido extraer información que dé sustento a nuestra hipótesis. Por otra parte, la investigación tiene como metodología básica de tipo transversal o transeccional, descriptivo.

**Palabras Claves:** Mínima intervención penal, contaminación, ambiente.

## ABSTRAC

*Environmental damage has been defined in the General Environmental Law (LGA) as any material deterioration suffered by the environment or one of its components, which may be caused by the violation or not of legal provisions, and that generates current negative effects. or potential. This concept is generally linked to a definition of civil law, where there must be damage to attribute responsibility to the subject. Therefore, any reference to environmental damage in the criminal sphere will be linked to the actual damage caused to the environment or its components. Based on this, in this research it has been proposed to analyze the application of the principle of minimum intervention of criminal law in cases of crimes on environmental pollution, by the Special Prosecutor's Office in Environmental Matters of Chachapoyas, for this purpose our field The study was made up of surveys, case analysis and jurisprudential analysis, which, with the help of the application of techniques and instruments such as the survey sheet and the document analysis guide, has allowed us to extract information that supports our hypothesis. On the other hand, the research has as a basic methodology of a transversal or transectional, descriptive type.*

*Keywords: Minimal criminal intervention, pollution, environment.*

## **I. INTRODUCCIÓN**

Es de entender que en la sociedad actual en que vivimos, ha tomado mayor relevancia el tema de protección de medio ambiente, a tal punto, que se han criminalizado conductas que antes se consideraban normales, ello atiende a una visión social y ambientalista, donde lo que se pretende garantizar es el derecho constitucional de la persona, referente a gozar de un medio ambiente sano, lo que implica que para garantizar este derecho, existe la necesidad de sancionar conductas que atenten contra este bien jurídico protegido denominado medio ambiente. Sin embargo, ello no debe implicar una aplicación incorrecta del derecho penal, el cual debe realizarse en función a los principios y garantías que se deben garantizar dentro de un estado social de derecho.

En este sentido, es de conocimiento que la fiscalía como titular de la acción penal pública, debe de realizar todas las investigaciones necesarias a fin de determinar si lleva o no a juicio el hecho suscitado; es en este contexto que, se debe aplicar el principio de mínima intervención penal evaluando si el hecho cometido amerita ser investigado y sancionado en la vía penal, sin embargo, se ha advertido que en reiteradas oportunidades se viene promoviendo investigaciones por hechos que no resultan muy graves frente al bien jurídico protegido, se llegan a criminalizar conductas que en realidad no conllevan a un grave daño del medio ambiente, desnaturalizándose así el verdadero sentido del principio de ultima ratio del derecho penal. Nuestra ciudad de Chachapoyas no viene siendo ajena a esta problemática, pues se ha evidenciado que la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental viene aplicando de manera incorrecta el principio de mínima intervención penal, al criminalizar conductas que no revisten un carácter de grave afectación frente al medio ambiente.

Para el autor Mir (2000) afirma que, no toda conducta lesiva de bienes jurídicos merecedores de protección penal debe ser sancionada penalmente: dentro de estas conductas lesivas deben estar sometidas a represión penal las más graves, toda vez que sería evidentemente desproporcionado imponer una sanción tan severa como la pena, por hechos de bagatela o que no afecten de manera relevante el interés sujeto de protección. (p. 129)

La relación que guarda el artículo 149 de la Ley General del Ambiente (LGA) en función al principio de mínima intervención, dispone que en las investigaciones penales por el delitos ambientales será de exigencia obligatoria la emisión de un informe fundamentado por escrito de la autoridad ambiental, antes del pronunciamiento del fiscal provincial o fiscal de la investigación preparatoria en la etapa intermedia del proceso penal, del mismo modo el artículo 304 del Código Penal dispone que la alteración, perjuicio y daño debe ser grave; y que el juez especializado en materia ambiental no será el que libremente decida si la afectación que la acción contaminante produce sobre el ambiente o sus componentes es grave o no, sino que lo determinará con base en la calificación reglamentaria realizada por la autoridad ambiental.

Esta situación problemática se ve reflejada en el principio de mínima intervención, el cual nos conduce a formular el problema en relación al delito de contaminación ambiental, desde el daño, delitos y sanciones, el mismo que se enmarca en la siguiente interrogante: ¿Es eficaz la aplicación del principio de mínima intervención penal en el delito de contaminación del ambiente por parte de la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental de Chachapoyas, periodo 2017-2018?

En atención a esta alarmante situación que refleja un problema social, es que la investigación se realizó con el fin de identificar si estas conductas realmente constituyen daños graves al medio ambiente y si son pasibles de investigación penal, y si las sanciones a aplicar se realizan teniendo en cuenta el grado de afectación del bien jurídico, y principalmente en atención al principio de mínima intervención del derecho penal. Para tal efecto, como objetivos de investigación se ha propuesto los siguientes:

### **Objetivo General**

Analizar la aplicación del principio de mínima intervención del derecho penal en casos de delitos en materia ambiental por parte de la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental de Chachapoyas.

### **Objetivos Específicos**

- a. Determinar de qué manera la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental aplica el principio de mínima intervención penal en el delito de contaminación del ambiente, en la provincia de Chachapoyas.
- b. Evaluar la efectiva aplicación del principio de mínima intervención penal en los casos tramitados en la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental sobre el delito de contaminación del ambiente en la provincia de Chachapoyas en el periodo 2017 – 2018.
- c. Analizar casos específicos y doctrina especializada respecto a la aplicación del principio de mínima intervención penal en el delito de contaminación del ambiente.

Objetivos de investigación que han permitido realizar un análisis a fondo respecto a la problemática que se viene suscitando en nuestra localidad de Chachapoyas, por cuanto del análisis de 6 casos, análisis de las encuestas aplicadas a 32 profesionales, entre ellos jueces, fiscales, personal de la OEFA, abogados penalistas, y el análisis de jurisprudencias, se ha evidenciado que no se está aplicando el principio de mínima intervención del derecho penal, por cuanto se vienen criminalizando denuncias por el delito de contaminación del ambiente, las mismas que no revisten una condición delictiva, por tal motivo el detrimento al bien jurídico protegido es mínimo, y no sobrepasan los límites máximos permisibles, supuesto que corrobora nuestra hipótesis de investigación referida a que “La Fiscalía Especializada en Materia Ambiental de Chachapoyas, inaplica el principio de mínima intervención penal en el delito de contaminación del ambiente, porque criminaliza los hechos cometidos sin que estos tengan la relevancia penal suficiente”.

De la misma forma, la presente tesis de investigación se encuentra estructurada por VI ítems, los mismos que guardan relación con los lineamientos establecidos por la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza, en el punto I, denominado introducción, se describe en forma sintetizada el contenido de la realidad problemática y las razones que justifican el trabajo de investigación.

En el punto II nombrado material y métodos, se especifica el objeto de estudio, el plan de investigación, que consiste en un modelo no experimental, de modo transversal, el tipo descriptivo; la población y la muestra se componen por el análisis de 6 carpetas fiscales, la aplicación de encuestas a 32 profesionales, entre ellos

jueces, fiscales, personal de la OEFA, y abogados penalistas, y para complementar la investigación se realizó el análisis de 2 jurisprudencias emitidas por la Corte Suprema respecto al tema planteado, siendo que los métodos utilizados fueron principalmente el método explicativo, método inductivo-deductivo; se utilizaron las técnicas de la observación directa no participante, análisis documental; asimismo como instrumentos se utilizó la hoja de encuesta y la guía de análisis de documentos. En el ítem III denominado resultados, se presentan los hallazgos producto de la investigación, los mismos que son expresados en tablas estadísticas y gráficos de pastel, los mismos que son complementado con interpretaciones, acorde a los objetivos planteados, tanto general y específicos.

En el ítem IV denominado discusión de resultados, se realizó la discusión de los resultados obtenidos, producto de la información recabada; los resultados fueron contrastados con las diversas teorías e investigaciones que respaldan la investigación, destacando también nuestra opinión sobre la validez de los resultados y estableciendo el vínculo con los objetivos, problema e hipótesis planteados.

En la parte final del informe, que comprende los ítems V, VI, contiene las conclusiones, referencias bibliográficas y anexos de la investigación desarrollada.

## II. MATERIAL Y MÉTODOS

### 2.1. Objeto de estudio

Se encuentra constituido por 6 casos vinculados al tema propuesto, la encuesta realizada a 32 profesionales en derecho, formados por fiscales, jueces, personal de la OEFA y abogados de la ciudad de Chachapoyas, finalmente, a efectos de dar mayor sustento a la investigación se realizó el estudio de 2 jurisprudencias emitidas por la Corte Suprema, relacionadas con el tema de investigación que es: “Aplicación del principio de mínima intervención penal en el delito de contaminación del ambiente, por parte de la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental, Chachapoyas 2017 – 2018”.

### 2.2. Tipo de investigación

Esta investigación representa un estudio cualitativo, ya que fue creado con el abordaje de un problema delimitado y concreto; el mismo que trata sobre aspectos externos específicos del objeto de estudio y el marco teórico que guía el estudio se desarrolló a partir de la revisión de la bibliografía (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

### 2.3. Diseño de la investigación

El presente estudio se basa en un modelo no experimental, de forma transversal o transeccional, de tipo descriptivo, analítico y correlacional.

**Su diseño es no experimental**, pues en la presente investigación el estudio se realizó sin el manejo intencional de las variables, lo que se ha hecho es observar el fenómeno como aparece en la realidad para luego analizarlo (Azañero, 2016).

**Asimismo, el diseño transversal o transeccional descriptivo**, facilitó la recopilación de datos en un solo momento y en un solo tiempo, en un tiempo único. Con el fin de describir las variables y analizar su ocurrencia e interrelacionarlas con los resultados obtenidos del análisis de las carpetas fiscales sobre el delito de contaminación del ambiente, realizadas por la Fiscalía Especializada en Materia ambiental, durante el periodo 2017 – 2018 (Azañero, 2016).

En cuanto a este diseño, en la presente investigación, se ha descrito el resultado del problema de investigación, para lo cual se ha utilizado la técnica de la

encuesta, mediante el instrumento hoja de encuesta, validado mediante juicio de expertos, para recolectar los datos, encuesta que fue aplicada a 32 personas, entre ellos jueces, fiscales, personal de la OEFA, y abogados penalistas de la ciudad de Chachapoyas; asimismo el análisis de 6 casos y 2 jurisprudencias relacionados al tema propuesto. En base a ello se obtuvieron datos de manera neutral e imparcial, información que fue procesada y expresada a través de cuadros y gráficos, complementados con interpretaciones de acuerdo a los objetivos de la investigación.

## **2.4. Población, muestra y muestreo**

### **2.4.1. Población**

La población estuvo constituida, por el total de carpetas fiscales sobreseídas y archivadas por el delito de Contaminación del ambiente durante el periodo 2017 – 2018, las mismas que suman un total de 6 carpetas fiscales.

Asimismo, a efectos de ampliar la investigación, la población también estuvo representada por encuestas aplicadas a 32 personas, entre Jueces, fiscales, personal de OEFA y abogados penalistas de la ciudad de Chachapoyas, y el estudio de 2 jurisprudencias.

### **2.4.2. Muestra**

La muestra estuvo conformada por el análisis de 6 carpetas fiscales sobreseídas y archivadas sobre el delito de contaminación del ambiente, realizados por la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental, la encuesta a 32 profesionales, entre ellos jueces, fiscales, personal de la OEFA, y abogados especialistas en derecho penal de la ciudad de Chachapoyas, y el análisis de 2 jurisprudencias relacionadas al tema de investigación.

### **2.4.3. Muestreo**

Por tratarse de un tipo de población y muestra específica no se utilizará fórmula alguna, lo que significa que el estudio comprende un tipo de muestreo no probabilístico por conveniencia, consistente en escoger la muestra de estudio atendiendo a los criterios del investigador.

## **2.5. Variables de estudio**

### **2.5.1. Variable independiente**

Delito de contaminación del ambiente

### **2.5.2. Variable dependiente**

Principio de mínima intervención penal

## **2.6. Métodos, técnicas e instrumentos**

### **2.6.1. Métodos**

Los métodos científicos utilizados en la presente investigación fueron los siguientes:

**Inductivo:** Porque a partir de hechos concretos, y descripción de conocimientos particulares respecto al principio de mínima intervención penal, y desarrollo conceptual del ilícito penal de contaminación del ambiente, establecido en el artículo 304 del Código Penal, lo cual nos permitió analizar los resultados obtenidos del análisis de 6 carpetas fiscales, 32 encuestas aplicadas a jueces, fiscales, personal de la OEFA y abogados penalistas, y el análisis de 2 jurisprudencias relacionados al tema de investigación, han permitido arribar a resultados y conclusiones que den sustento para demostrar los objetivos e hipótesis planteada.

**Deductivo:** El cual permitió conocer la realidad global de las variables de estudio (independiente y dependiente), analizando el problema desde lo general hasta llegar a lo específico y confirmar nuestra hipótesis relacionada a que “la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental de Chachapoyas, inaplica el principio de mínima intervención penal en el delito de contaminación del ambiente, porque criminaliza los hechos cometidos sin que estos tengan la relevancia penal suficiente; por lo que el derecho penal debe actuar como última ratio en dichos casos”.

**Analítico:** Este método permitió desglosar y analizar todos los aspectos referidos a la aplicación del principio de mínima intervención penal en el delito de contaminación del ambiente; es decir, mediante este método se estudió el

problema central, para lo cual es necesario descomponer o fijar ítems de estudio, con la finalidad de desarrollar a cabalidad los objetivos propuestos, y demostrar nuestra hipótesis planteada.

**Sintético:** Facilitó resaltar las partes más importantes de la información obtenida en la recolección de datos, para lo cual se hizo uso de las técnicas de encuesta y análisis de documentos, con la finalidad de realizar un resumen y extracción de los resultados y bases teóricas que sirvieron para dar sustento a la investigación.

**Descriptivo – explicativo:** Mediante este método se realizó el acopio, registro de la información fundamental y necesaria para proceder obtener los resultados y realizar la discusión de los mismos en base a los objetivos planteados.

Además, debemos agregar que este método busca encontrar las razones o causas que ocasionan ciertos fenómenos, su objetivo último es explicar por qué ocurre un fenómeno y en qué condiciones se da éste. En la presente investigación será fundamental porque determinará que la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental de la ciudad de Chachapoyas, inaplica el principio de mínima intervención penal en los delitos de contaminación del ambiente, porque criminaliza los hechos cometidos sin que éstos tengan relevancia penal suficiente.

## **2.6.2. Técnicas**

### **a) La encuesta**

Esta técnica permitió recopilar los datos respecto a los criterios de aplicación del principio de mínima intervención del derecho penal en las investigaciones por el delito de contaminación del ambiente, cuestionario aplicado a 32 personas entre jueces, fiscales, personal de la OEFA y abogados penalistas de la ciudad de Chachapoyas.

### **b) Análisis documental**

Esta técnica permitió realizar el análisis documental de las carpetas fiscales sobre el delito de contaminación del ambiente, realizadas por la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental de Chachapoyas, durante el periodo 2017 – 2018; asimismo, se analizó los aspectos relacionados al principio de mínima intervención penal y su aplicación en las investigaciones sobre el delito de contaminación del ambiente, lo cual tuvo mayor sustento con el análisis de 2 jurisprudencias emitidas por la Corte Suprema.

### **2.6.3. Instrumentos**

Los instrumentos utilizados en esta investigación fueron la hoja de encuesta y la guía de análisis de documentos.

### **2.7. Procedimiento y presentación de datos**

El desarrollo de esta investigación, se llevó a cabo en el siguiente orden:

- Primero, se elaboró los instrumentos de investigación, como son la hoja de encuesta y la guía de análisis de documentos, las mismas que han permitido obtener de manera precisa información, a fin de demostrar los objetivos planteados, y corroborar nuestra hipótesis respecto a que “La Fiscalía Especializada en Materia Ambiental de Chachapoyas, inaplica el principio de mínima intervención penal en el delito de contaminación del ambiente, porque criminaliza los hechos cometidos sin que estos tengan la relevancia penal suficiente; por lo que el derecho penal debe actuar como última ratio en dichos casos”.
- Acto seguido, se realizó el acopio y recopilación de información de las carpetas fiscales por el delito de contaminación ambiental, realizadas por la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental de Chachapoyas de los años 2017 y 2018, de la misma forma se extrajo la información relevante de las 2 jurisprudencias emitidas por la Corte Suprema, cuyo aporte para el tema es de gran relevancia; también se aplicó la encuesta a las 32 personas, entre ellos jueces, fiscales, personal de la OEFA y abogados penalistas de la ciudad de Chachapoyas, resultados que han permitido corroborar los objetivos planteados, e hipótesis propuesta.
- Se procedió a extraer la información de las 6 carpetas fiscales sobre el delito de contaminación del ambiente, asimismo, de las 2 jurisprudencias emitidas por la Corte Suprema, y de la encuesta aplicada a jueces, fiscales, personal de la OEFA, y abogados penalistas de la ciudad de Chachapoyas, con la finalidad de recabar información que sustente o refute nuestra hipótesis planteada, y de esa manera poder realizar la discusión de resultados con las teorías e investigaciones realizadas.

- Además, los resultados se presentaron mediante tablas, y gráficos de pastel, haciendo uso de la estadística descriptiva, los mismos que fueron descritos tal como se presentan en la realidad.
- De acuerdo a la información adquirida, se procedió a plasmar la discusión de los resultados, en base a los objetivos planteados, a la doctrina, jurisprudencia e investigaciones realizadas por otros autores.
- Finalmente, se arribó a conclusiones, las mismas que guardan relación con los objetivos planteados.

### III. RESULTADOS

En esta fase de la investigación se ha realizado el análisis de la información obtenida de fuentes coherentes, esto es encuesta aplicada a 32 profesionales; entre ellos, jueces, fiscales, personal del OEFA y abogados penalistas de la ciudad de Chachapoyas, además el análisis de 6 carpetas fiscales y 2 jurisprudencias, tabulados y explicados mediante el uso de estadísticas descriptivas, lo que hizo posible confirmar la hipótesis planteada, y así llegar a conclusiones en base a los objetivos propuestos, logrando determinar que la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental de Chachapoyas inaplica el principio de mínima intervención penal en el delito de contaminación de ambiente, ya que criminaliza actos cometidos sin que tengan la suficiente relevancia penal; porque la ley penal debe actuar como último recurso en tales casos.

#### 3.1. Resultados de las encuestas aplicadas

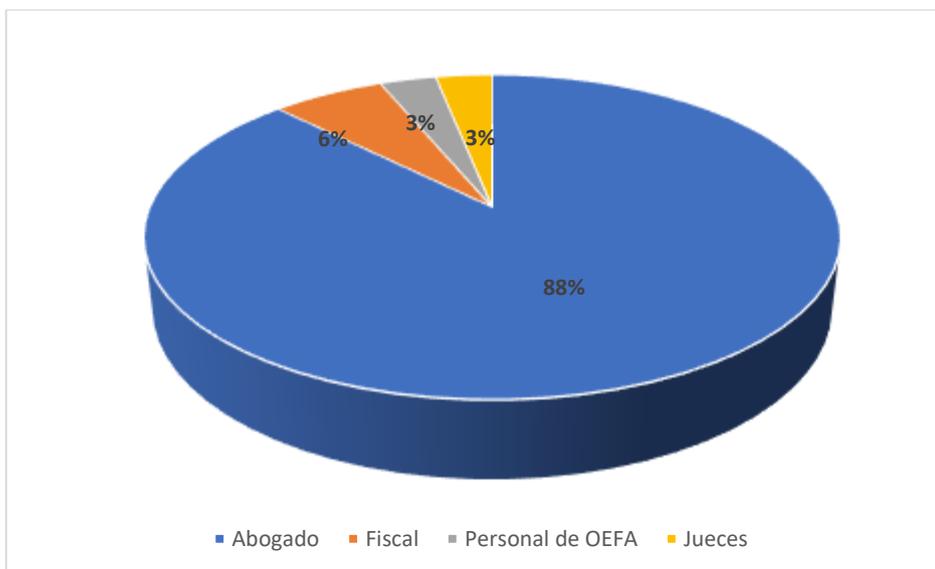
La información obtenida de las encuestas aplicadas a 32 personas, entre ellos jueces, fiscales, personal de la OEFA y abogados penalistas de la ciudad de Chachapoyas, resultados que se detallan a continuación:

**Tabla 1.**

*Ocupación de los encuestados.*

Descripción	Frecuencia	Porcentaje
Abogado	28	88 %
Fiscal	2	6%
Personal de OEFA	1	3%
Jueces	1	3%
Total	32	100%

**Fuente:** Propia del autor, basado en las encuestas aplicadas.



**Figura 1.** Ocupación de los encuestados.

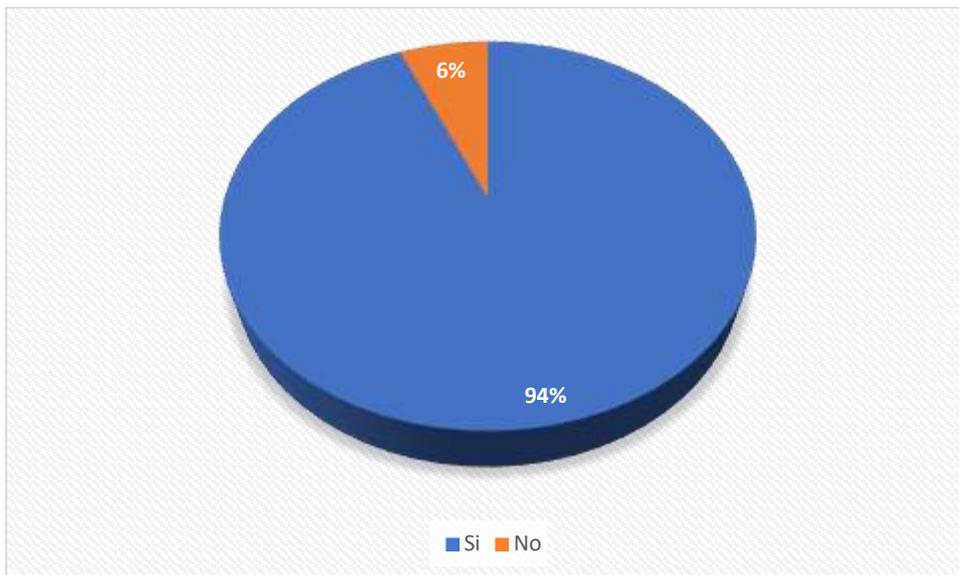
**Interpretación:** Los resultados en función a la ocupación de los encuestados, se evidencia que de 32 profesionales que representan el 100%, un 88% son abogados penalistas, un 6% son fiscales, un 3% se encuentra constituido por personal de la OEFA y un 3% por Jueces de la ciudad de Chachapoyas.

**Tabla 2.**

*¿Conoce usted en que consiste el principio de mínima intervención penal en función al delito de contaminación del ambiente?*

Alternativa	Respuesta	Porcentaje
Si	30	94%
No	2	6%
Total	32	100%

Fuente: Propia del autor, basado en las encuestas aplicadas.



**Figura 2.** *¿Conoce usted en que consiste el principio de mínima intervención penal en función al delito de contaminación del ambiente?*

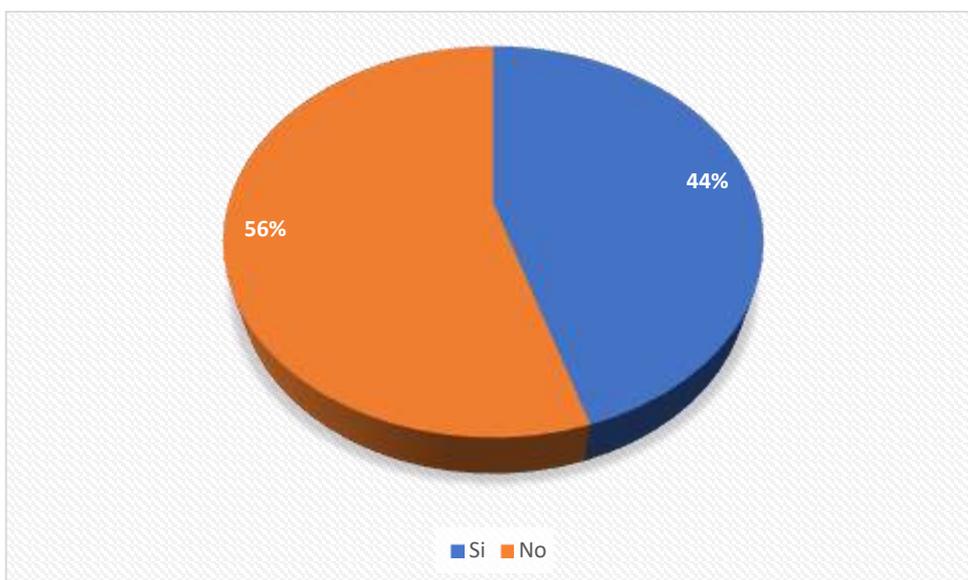
**Interpretación:** De la siguiente figura se evidencia, que del 100% de encuestados, el 94% respondió que sí tienen conocimiento en qué consiste el principio de mínima intervención penal, relacionado al delito de contaminación ambiental, y solo un 6% de ellos respondió que desconoce al respecto.

**Tabla 3.**

*¿Considera usted, que la labor que cumple la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental de Chachapoyas en el delito de contaminación del ambiente, la realiza de manera adecuada?*

Alternativa	Respuesta	Porcentaje
Si	14	44%
No	18	56%
Total	32	100%

**Fuente:** Propia del autor, basado en las encuestas aplicadas.



**Figura 3.** *¿Considera usted que, la labor que cumple la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental de Chachapoyas en el delito de contaminación del ambiente, se realiza de manera adecuada?*

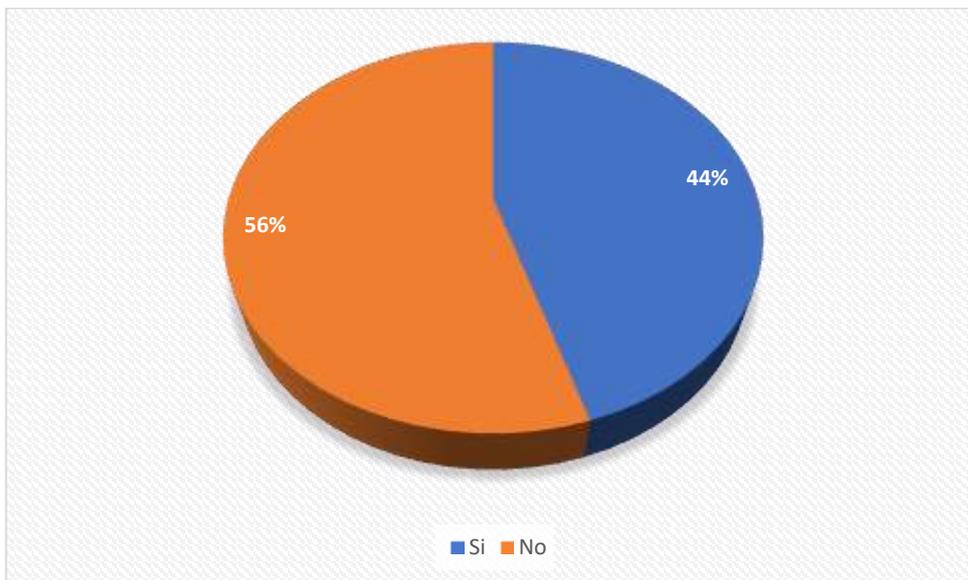
**Interpretación:** Del 100% de los encuestados, el 44% de ellos creen que, la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental de la ciudad de Chachapoyas cumple una labor adecuada, con referencia al delito de contaminación del ambiente, mientras que un 56% de ellos creen que no es adecuada la labor que cumple la Fiscalía en Materia Ambiental.

**Tabla 4.**

*¿Considera usted que la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental de Chachapoyas aplica de manera adecuada el principio de mínima intervención penal en el delito de contaminación del ambiente?*

Alternativa	Respuesta	Porcentaje
Si	14	44%
No	18	56%
Total	32	100%

**Fuente:** Propia del autor, basado en las encuestas aplicadas.



**Figura 4.** *¿Considera usted que la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental de Chachapoyas aplica de manera adecuada el principio de mínima intervención penal en el delito de contaminación del ambiente?*

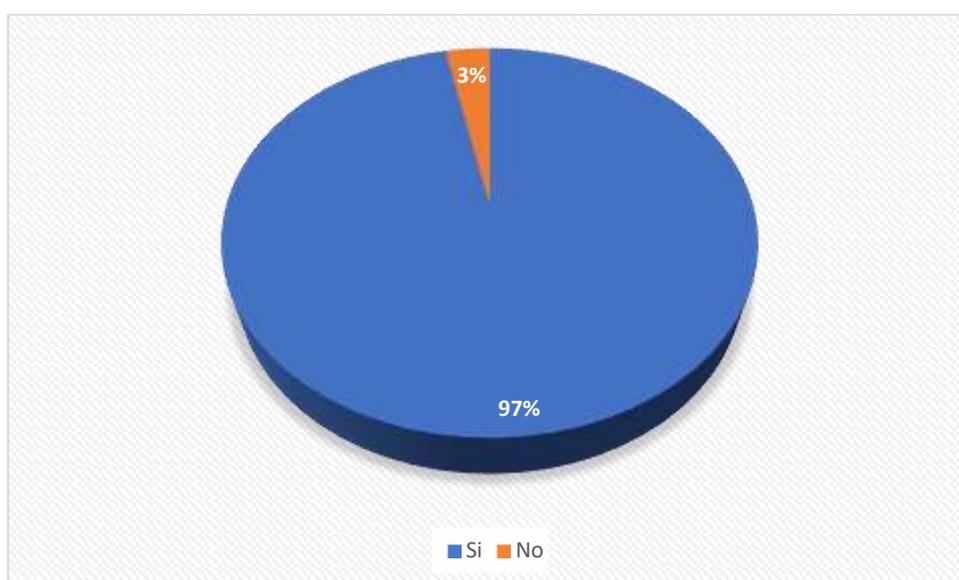
**Interpretación:** En el siguiente gráfico se advierte que, del 100% de personas encuestadas, el 44% de ellos creen que la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental de la ciudad de Chachapoyas, sí aplica el principio de mínima intervención penal en el delito de contaminación del ambiente; mientras que el otro 56% de ellos considera que no aplica de manera adecuada dicho principio en los delitos de contaminación del ambiente.

**Tabla 5.**

*¿Considera usted que la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental de Chachapoyas debería aplicar el principio de mínima intervención penal en función a la gravedad de la contaminación causada?*

Alternativa	Respuesta	Porcentaje
Si	31	97%
No	1	3%
Total	32	100%

**Fuente:** Propia del autor, basado en las encuestas aplicadas.



**Figura 5.** *¿Considera usted que la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental de Chachapoyas debería aplicar el principio de mínima intervención penal en función a la gravedad de la contaminación causada?*

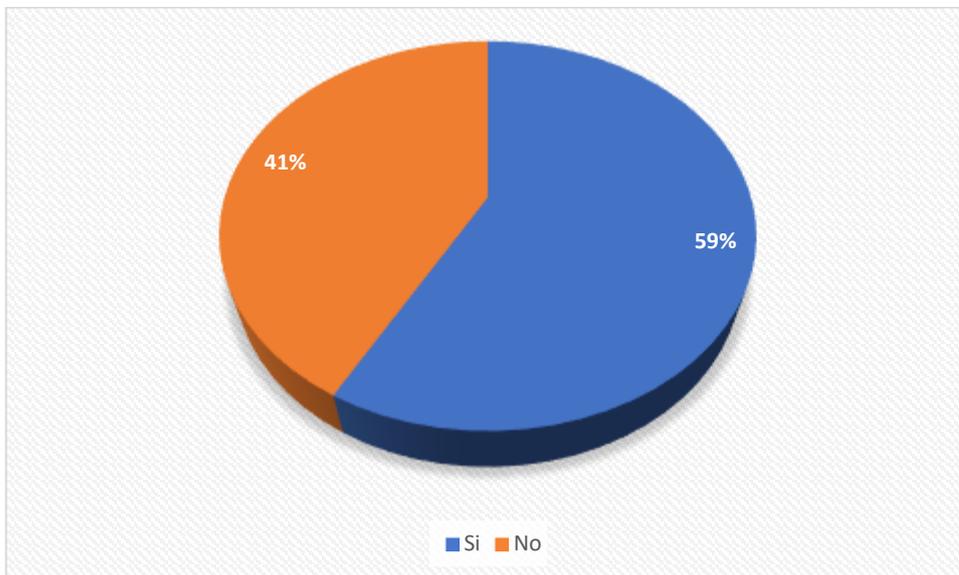
**Interpretación:** En el siguiente gráfico, se corrobora que del 100% de encuestados, el 97% considera que la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental de la ciudad de Chachapoyas sí debería aplicar el principio de mínima intervención penal en función a la gravedad de la contaminación causada, mientras que un 3% de ellos considera que no se debería aplicar el principio en función a la gravedad de la contaminación producida.

**Tabla 6.**

*¿Considera usted que la normativa vigente en relación al artículo 304 del Código Penal es acorde a la realidad nacional cuando hablamos de contaminación del ambiente?*

Alternativa	Respuesta	Porcentaje
Si	19	59%
No	13	41%
Total	32	100%

**Fuente:** Propia del autor, basado en las encuestas aplicadas.



**Figura 6.** *¿Considera usted que la normativa vigente en relación al artículo 304 del Código Penal es acorde a la realidad nacional cuando hablamos de contaminación del ambiente?*

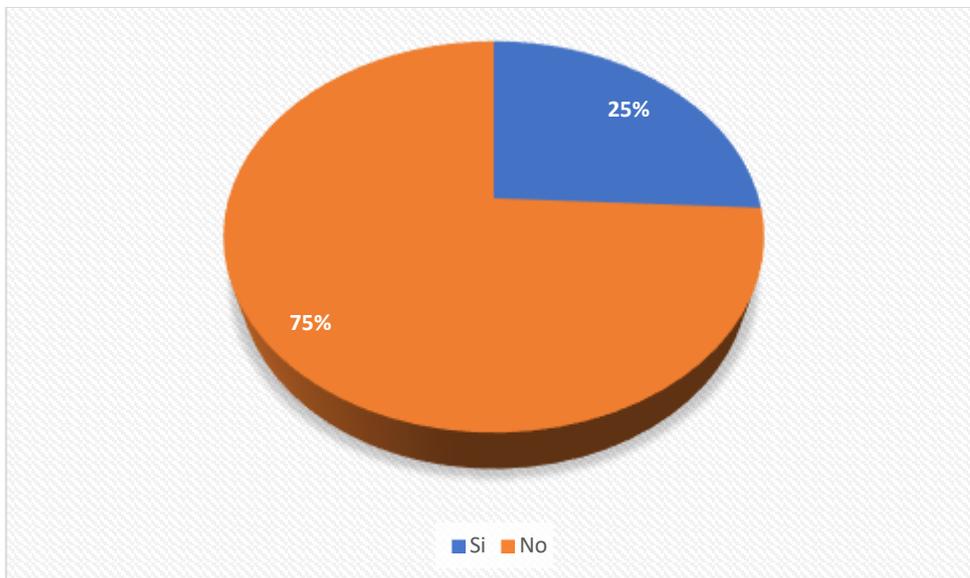
**Interpretación:** De los resultados obtenidos del 100% de encuestados, se tiene que en un 59% consideran que la normativa actual relacionada al artículo 304 del Código Penal sí es conforme a la realidad nacional cuando nos referimos a los delitos de contaminación ambiental, mientras que el 41% de ellos consideran que la normativa del artículo 304 del Código Penal no se encuentra conforme a la realidad nacional de los delitos de contaminación ambiental.

**Tabla 7.**

*¿Considera usted que a pesar de la lesividad que se pueda generar en el ilícito de contaminación del ambiente, se debe aplicar una sanción penal a los responsables como medida de corrección?*

Alternativa	Respuesta	Porcentaje
Si	8	25%
No	24	75%
Total	32	100%

Fuente: Propia del autor, basado en las encuestas aplicadas.



**Figura 7.** *¿Considera usted que a pesar de la lesividad que se pueda generar en el ilícito de contaminación del ambiente, se debe aplicar una sanción penal a los responsables como medida de corrección?*

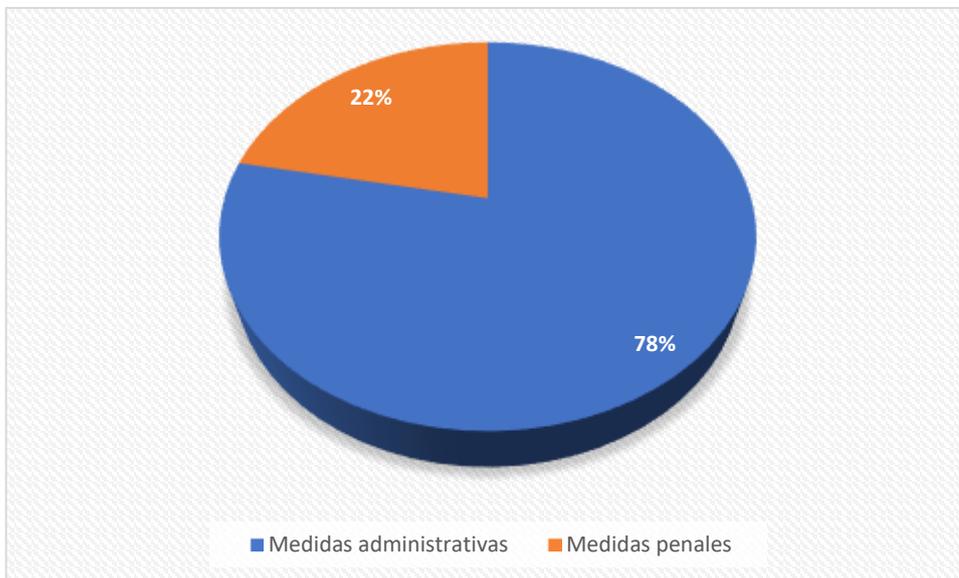
**Interpretación:** Del siguiente gráfico, se tiene que del 100% de encuestados, el 25% considera que, a pesar de la lesividad que se pueda generar en la contaminación del ambiente, sí se debe aplicar una sanción penal a los responsables como medida de corrección, mientras que un 75% de ellos consideran que no se debe aplicar una sanción penal como medida de corrección.

**Tabla 8.**

*¿Qué medidas de corrección considera usted que se deben aplicar para las personas naturales y jurídicas que causan daños mínimos al medio ambiente?*

Alternativa	Respuesta	Porcentaje
Medidas administrativas	25	78%
Medidas penales	7	22%
Total	32	100%

Fuente: Propia del autor, basado en las encuestas aplicadas.



**Figura 8.** *¿Qué medidas de corrección considera usted que se deben aplicar para las personas naturales y jurídicas que causan daños mínimos al medio ambiente?*

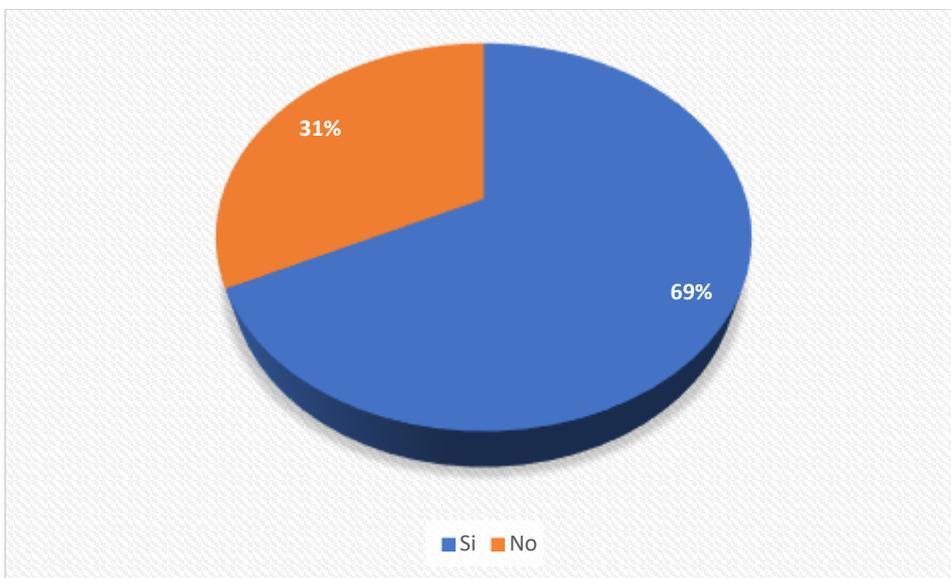
**Interpretación:** Del siguiente gráfico se evidencia que, del 100% de encuestados, un 78% de ellos considera que se deben aplicar medidas administrativas para todos aquellos que causen daños mínimos al medio ambiente, mientras que el 22% de ellos considera que las medidas a aplicar en casos de contaminación ambiental que causen daños mínimos al ambiente, sería las medidas penales.

**Tabla 9.**

*¿Considera usted que, con la aplicación del principio de mínima intervención penal, la sanción penal no debe establecer ni aplicarse cuando exista la posibilidad de usar otras vías de control social menos severas?*

Alternativa	Respuesta	Porcentaje
Si	22	69%
No	10	31%
Total	32	100%

**Fuente:** Propia del autor, basado en las encuestas aplicadas.



**Figura 9.** *¿Considera usted que, con la aplicación del principio de mínima intervención penal, la sanción penal no debe establecer ni aplicarse cuando exista la posibilidad de usar otras vías de control social menos severas?*

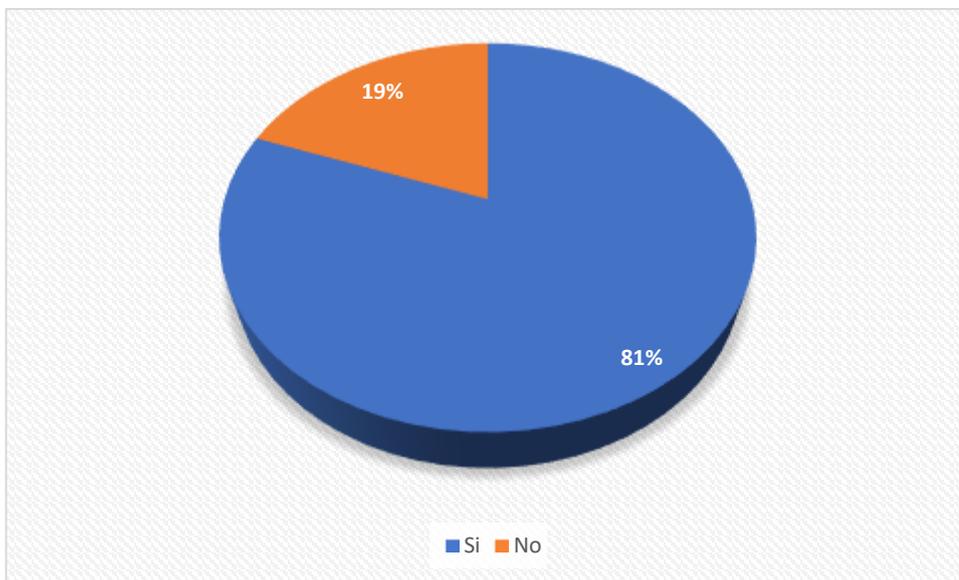
**Interpretación:** Del siguiente gráfico se evidencia que, del 100% de encuestados, respecto a la interrogante en función a si considera usted que, con la aplicación del principio en estudio, la sanción penal no debe establecer ni aplicarse cuando exista la opción de usar otras vías de control social menos severas, se tiene que un 69% respondieron que sí, mientras que un 31% respondió que no.

**Tabla 10.**

*¿Considera usted, que con la aplicación del principio de mínima intervención penal en el delito de contaminación del ambiente por parte de la Fiscalía Especializa en materia ambiental de Chachapoyas, ayudará a la celeridad y economía procesal?*

Alternativa	Respuesta	Porcentaje
Si	26	81%
No	6	19%
Total	32	100%

Fuente: Propia del autor, basado en las encuestas aplicadas.



**Figura 10.** *¿Considera usted, que con la aplicación del principio de mínima intervención penal en el delito de contaminación del ambiente por parte de la Fiscalía Especializa en materia ambiental de Chachapoyas, ayudará a la celeridad y economía procesal?*

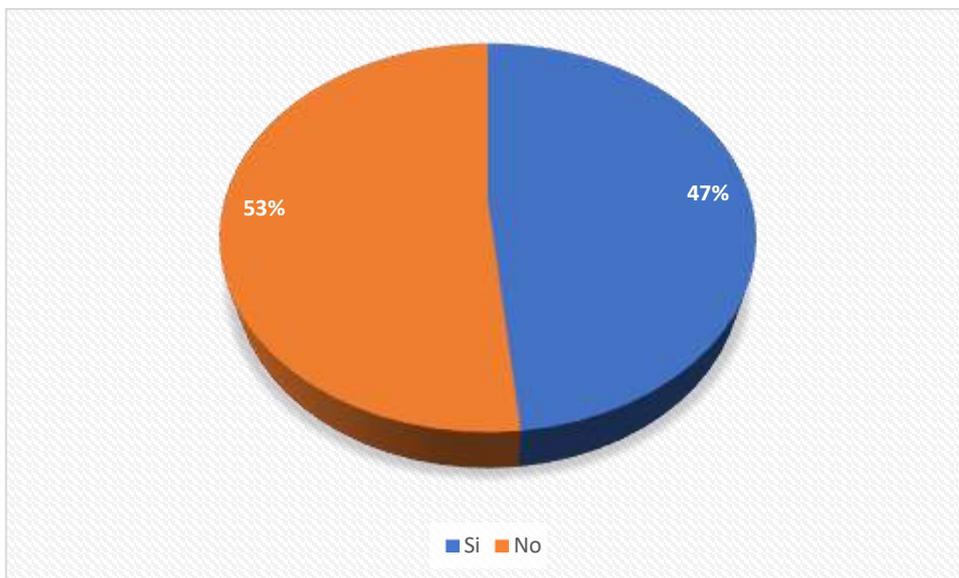
**Interpretación:** De los resultados en función al 100% de personas encuestadas, se tiene que, ante la interrogante de si considera usted que, con la aplicación de este principio en el delito de contaminación del ambiente por parte de la Fiscalía, ayudará a la celeridad y economía procesal, se tiene que: un 81% consideran que sí, mientras que el 19% consideran que no.

**Tabla 11.**

*¿Es necesario la modificación o incorporación en el Código Penal en relación a la adecuada aplicación del principio de mínima intervención penal frente al derecho ambiental?*

Alternativa	Respuesta	Porcentaje
Si	15	47%
No	17	53%
Total	32	100%

Fuente: Propia del autor, basado en las encuestas aplicadas.



**Figura 11.** *¿Es necesario la modificación o incorporación en el Código Penal en relación a la adecuada aplicación del principio de mínima intervención penal frente al derecho ambiental?*

**Interpretación:** Del siguiente gráfico, se evidencia que del 100% de encuestados, el 47% evalúan la necesaria modificación o incorporación del Código Penal, con referencia a la adecuada aplicación del principio de mínima intervención penal frente al derecho ambiental, mientras que el otro 53 % considera que no sería necesario.

### 3.2. Resultados de los casos analizados

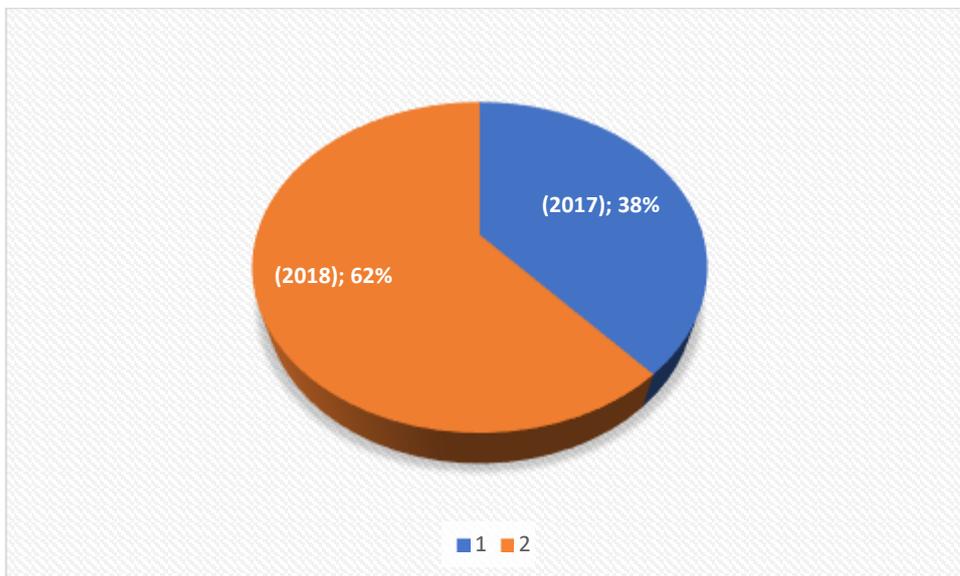
En este acápite del presente trabajo de investigación, se realizó un estudio y análisis de la información obtenida de las carpetas fiscales proporcionados por la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental de Chachapoyas, durante los años 2017 y 2018 (mediante oficio n° 1631-2020-MP-FEMA-CHACHAPOYAS, y carta n° 0037-2020-MP-FN-PJFSAMAZONAS), resultados que han sido extraídos y procesados usando la estadística descriptiva, y expresados por gráficos de pastel.

**Tabla 12.**

*Casos denunciados por el delito de contaminación del ambiente (Artículo 304 CP) ante la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental de Chachapoyas, durante los años 2017 y 2018.*

Año	Número de denuncias	Porcentaje
2017	20	38%
2018	32	62%
Total	52	100%

**Fuente:** Propia del autor, basado en la Información recabada de la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental.



**Figura 12.** Casos denunciados por el delito de contaminación del ambiente, ante la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental de Chachapoyas, durante los años 2017 y 2018.

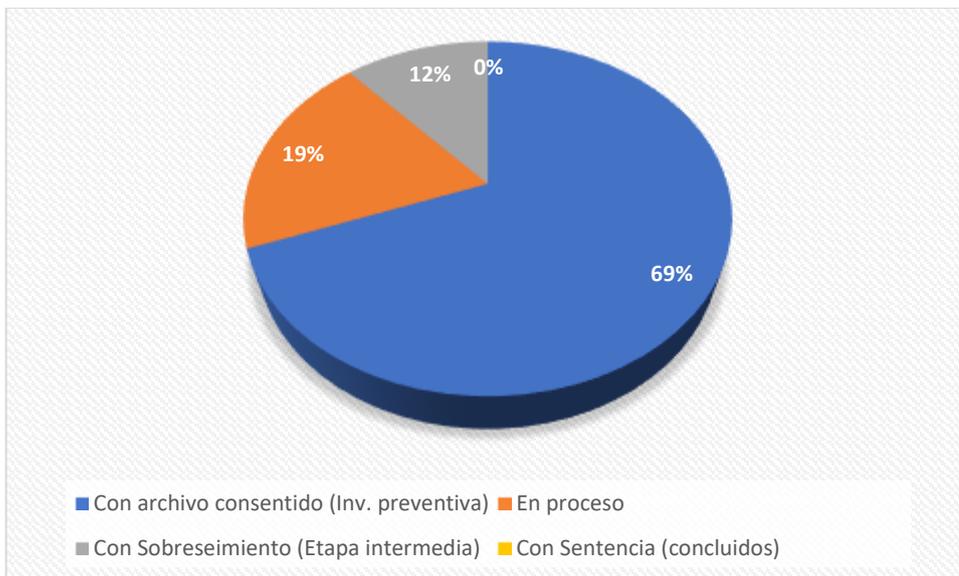
**Interpretación:** Del siguiente gráfico, se evidencia que, de las 52 denuncias por el delito de contaminación ambiental que constituyen el 100%; 20 denuncias, que constituyen el 38% se recibieron el año 2017; 32 denuncias, que constituyen el 62% se recibieron el año 2018, lo que evidencia un claro aumento en el número de denuncias ingresadas por el delito de contaminación del ambiente ante la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental de Chachapoyas.

**Tabla 13.**

*Condición en que se encuentran los casos, en la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental de Chachapoyas, durante los años 2017 y 2018.*

Estado	Número de casos	Porcentaje
Con archivo consentido (Inv. preventiva)	36	69%
En proceso	10	19%
Con Sobreseimiento (Etapa intermedia)	6	12%
Con Sentencia (concluidos)	0	0%
Total	52	100%

*Fuente: Propia del autor, basado en la Información recabada de la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental.*



**Figura 13.** Condición en que se encuentran los casos, en la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental de Chachapoyas, durante los años 2017 y 2018.

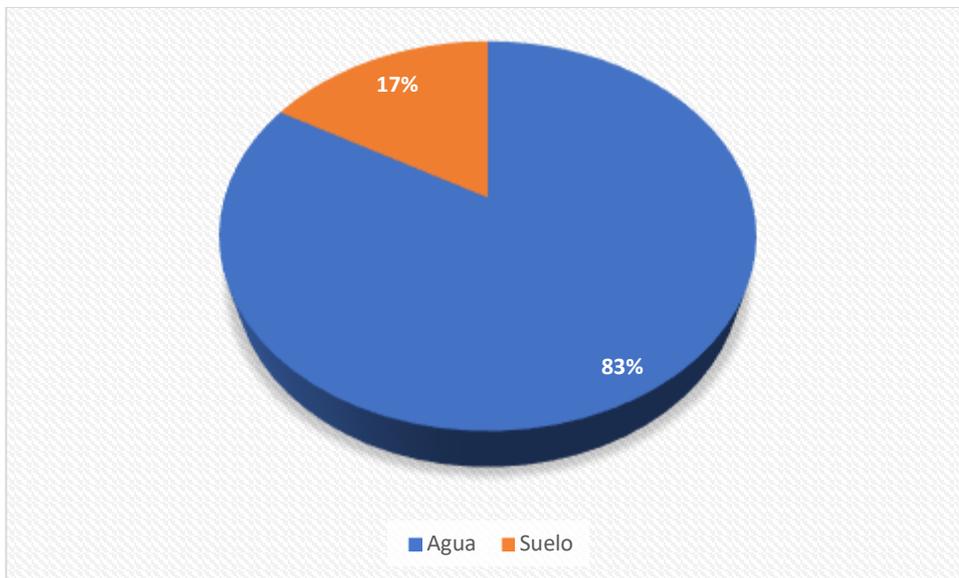
**Interpretación:** Del siguiente gráfico, se evidencia que, de las 52 denuncias ingresadas a la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental de Chachapoyas, que constituye el 100%, un 69% de ellos se encuentran con archivo consentidas a nivel de investigación preventiva, un 19% de ellos se encuentran en proceso, y finalmente un 12% de ellas se encuentran concluidas, con sobreseimiento, en la etapa intermedia, y no existe procesos o estadística de cuántos de éstos procesos se encuentren concluidos y con sentencia condenatoria o absolutoria, pues el porcentaje obtenido es cero.

**Tabla 14.**

*Tipos de contaminación ambiental identificados en las carpetas fiscales durante el periodo 2017 y 2018.*

Tipo de contaminación ambiental		
Tipo	Monto	Porcentaje
Agua	5	83%
Suelo	1	17%
<b>Total</b>	<b>6</b>	<b>100%</b>

Fuente: Propia del autor, basado en las carpetas fiscales.



**Figura 14.** Tipos de contaminación ambiental identificados en las carpetas fiscales durante el periodo 2017 y 2018.

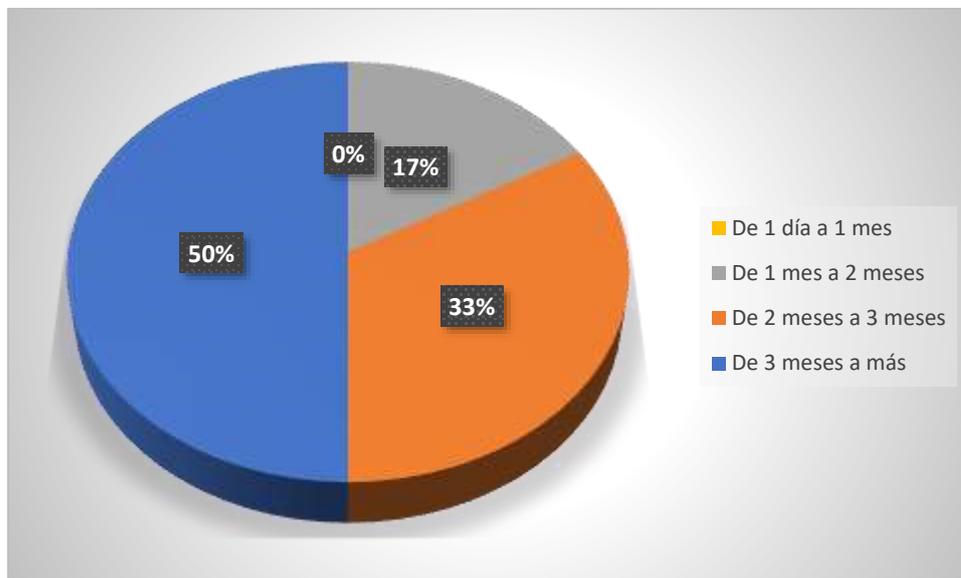
**Interpretación:** Del siguiente gráfico, se evidencia que, de las 6 carpetas fiscales sobreseídas en etapa intermedia, que para la presente investigación constituye nuestra muestra de estudio y ámbito de acción, que constituye el 100%, se tiene que un 83% de ellas, la contaminación del ambiente afecta al agua, y en un 17% afecta al suelo.

**Tabla 15.**

*Tiempo transcurrido desde la denuncia del delito de contaminación del ambiente, hasta la realización de la diligencia de inspección y/o constatación.*

Tiempo transcurrido	Cantidad	Porcentaje
De 1 día a 1 mes	0	0%
De 1 mes a 2 meses	1	17%
De 2 meses a 3 meses	2	33%
De 3 meses a más	3	50%
<b>Total</b>	<b>6</b>	<b>100%</b>

Fuente: Propia del autor, basado en las carpetas fiscales.



**Figura 15.** Tiempo transcurrido desde la denuncia por el delito de contaminación del ambiente, hasta la realización de la diligencia de inspección y/o constatación.

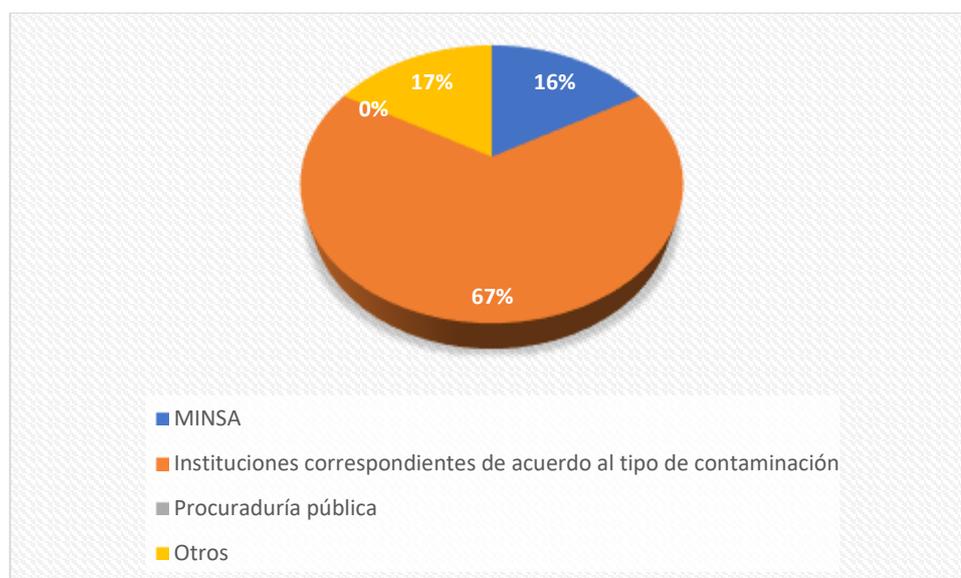
**Interpretación:** De la siguiente figura se evidencia que, la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental, desde el momento en que recibió la denuncia por el delito de contaminación del ambiente, hasta la realización de la diligencia de inspección y/o constatación, se tiene que en un 17% de los casos el tiempo transcurrido fue de 1 a 2 meses, en un 33% fue de 2 a 3 meses, y en un 50% de los casos el tiempo transcurrido fue de 3 meses a más.

**Tabla 16,**

*Programación de las diligencias de inspección por parte de la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental.*

Personas e instituciones intervinientes	Cantidad	Porcentaje
MINSA	1	16%
Instituciones correspondientes de acuerdo al tipo de contaminación	4	67%
Procuraduría pública	0	0%
Otros	1	17%
<b>Total</b>	<b>6</b>	<b>100%</b>

Fuente: Propia del autor, basado en las carpetas fiscales.



**Figura 16,** Programación de las diligencias de inspección por parte de la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental.

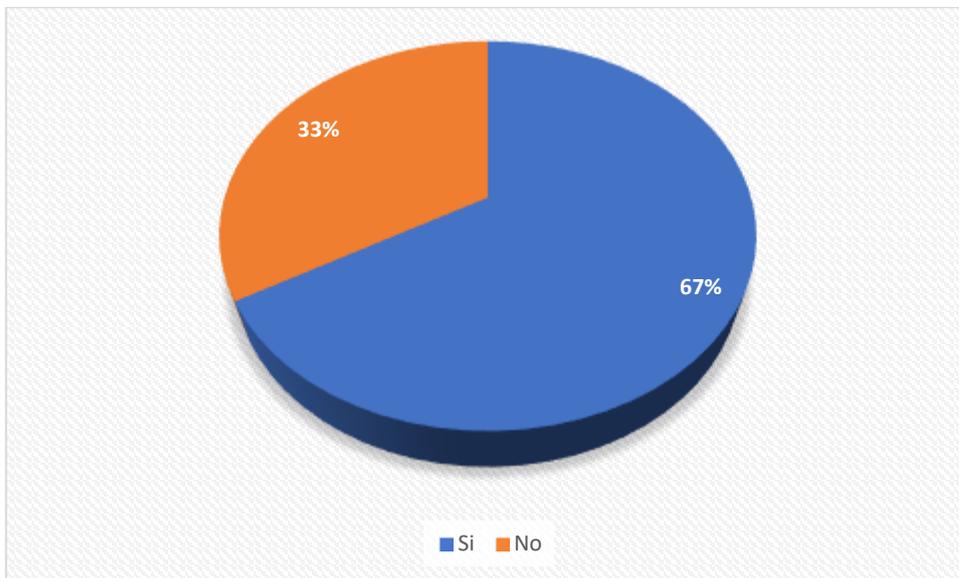
**Interpretación:** En el siguiente gráfico se evidencia que, del 100% de los casos donde se ha realizado la diligencia de inspección fiscal, en un 16% de los casos se realizó con la participación del Ministerio de Salud, en un 67% de los casos participaron las instituciones correspondientes en defensa del medio ambiente, relacionadas al tipo de contaminación denunciada, y en un 17% de los casos se realizó con la participación de otras instituciones involucrados en la investigación.

**Tabla 17.**

*¿El Ministerio público recabó el informe correspondiente para establecer el nivel de afectación al medio ambiente, o si estos daños sobrepasan los límites máximos permisibles?*

Recabo el informe correspondiente	Cantidad	Porcentaje
Si	4	67%
No	2	33%
<b>Total</b>	<b>6</b>	<b>100%</b>

*Fuente: Propia del autor, basado en las carpetas fiscales.*



**Figura 17.** *¿El Ministerio público recabó el informe correspondiente para determinar el grado de afectación al medio ambiente, o si estos daños sobrepasan los límites máximos permisibles?*

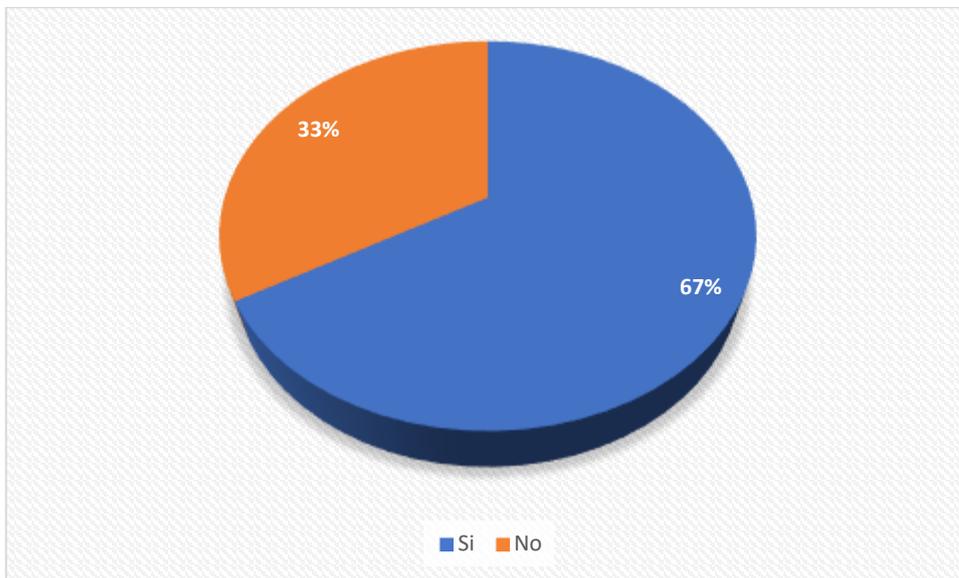
**Interpretación:** De la siguiente figura se evidencia que, del 100% de las investigaciones por el delito de contaminación del ambiente, la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental, en un 33% de los procesos no recabo la toma de muestras, ni el respectivo informe por parte de la autoridad competente a efectos de determinar el grado de afectación al ambiente, o si los daños ocasionados superan los límites máximos permitidos por la norma, mientras que en el 67% de los casos si se recabó, obteniendo como resultado que las acciones de contaminación no superan los límites máximos permitidos.

**Tabla 18.**

*¿El Ministerio público recepcionó el informe de la autoridad competente, y tomo en cuenta los resultados obtenidos para determinar si corresponde o no formalizar la investigación?*

Recepcionó y valoro el informe para formalizar la investigación preparatoria	Cantidad	Porcentaje
Si	4	67%
No	2	33%
<b>Total</b>	<b>6</b>	<b>100%</b>

*Fuente: Propia del autor, basado en las carpetas fiscales.*



**Figura 18.** *¿El Ministerio público recepcionó el informe de la autoridad competente, y tomo en cuenta los resultados obtenidos para determinar si corresponde o no formalizar la investigación?*

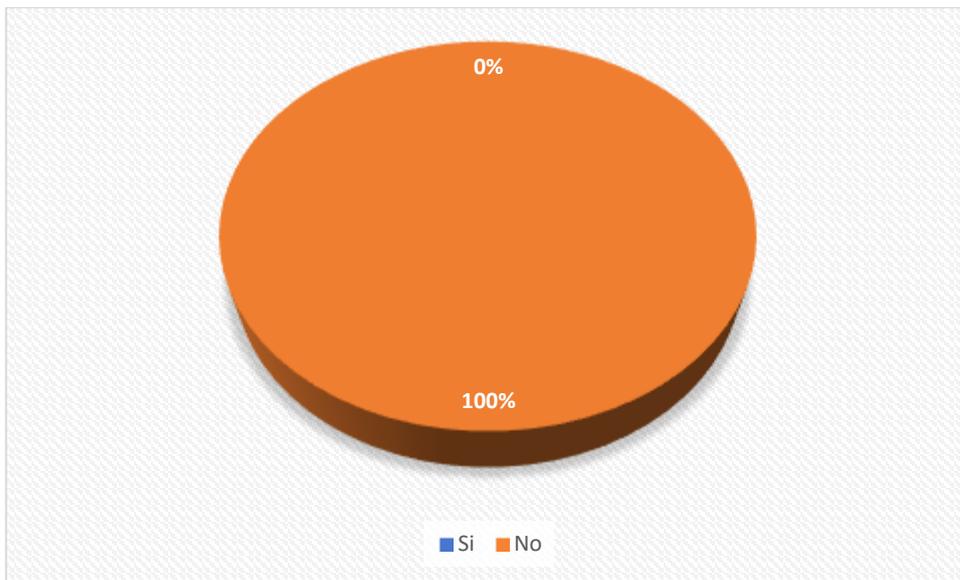
**Interpretación:** De la siguiente figura se evidencia que, del 100% de las investigaciones sobre el delito de contaminación del ambiente, el 33% de los casos la fiscalía al momento de formalizar la investigación preparatoria no conto con los resultados del informe que indiquen el grado de afectación, sin embargo en un 67% de los casos éste si recepcionó el informe respectivo que indicaba que no existía afectación grave al medio ambiente, por cuanto la acción producida no superaba los límites máximos permisibles, sin embargo pese a ello decidió formalizar a investigación preparatoria.

**Tabla 19.**

*¿El procurador del medio ambiente apersonado al proceso, realizó aporte alguno?*

Respuesta	Cantidad	Porcentaje
Si	0	0%
No	6	100%
<b>Total</b>	<b>6</b>	<b>100%</b>

*Fuente: Propia del autor, basado en las carpetas fiscales.*



**Figura 19.** *¿El procurador del medio ambiente apersonado al proceso, realizó aporte alguno?*

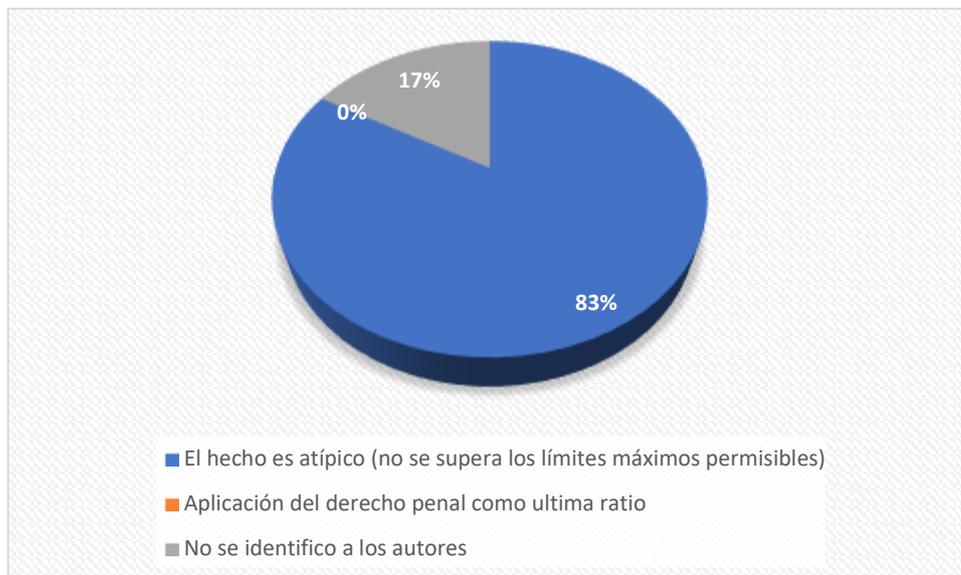
**Interpretación:** De los resultados obtenidos respecto al aporte realizado a la investigación por parte del procurador del ambiente, se tiene que en el 100% de los casos su actuación fue pasiva, pues solo se limitó a apersonarse al proceso, sin realizar algún aporte probatorio, o requerir la actuación de diligencia alguna.

**Tabla 20.**

*Motivos por los cuales se solicita y se declara fundado el sobreseimiento de las investigaciones por el delito de contaminación del ambiente durante los años 2017 y 2018.*

Motivo del sobreseimiento	Cantidad	Porcentaje
<b>El hecho es atípico (no se supera los límites máximos permisibles)</b>	5	83%
<b>Aplicación del derecho penal como ultima ratio</b>	0	0%
<b>No se identificó a los autores</b>	1	17%
<b>Total</b>	6	100%

Fuente: Propia del autor, basado en las carpetas fiscales.



**Figura 20.** Motivos por los cuales se solicita y se declara fundado el sobreseimiento de las investigaciones por el delito de contaminación ambiental durante los años 2017 y 2018.

**Interpretación:** Del siguiente gráfico se evidencia que, del 100% de casos sobreseídos, en un 83% de ellos se realizó por motivos que la acción realizada no superaba los límites máximos permitidos por la norma con el cual se configura el delito de contaminación del ambiente, en consecuencia el hecho es atípico, asimismo en el 17% de los casos se realizó por motivos que no se logró identificar a los autores del hecho, y en un ninguno de los casos se dio el archivo o sobreseimiento por la aplicación del principio de última ratio.

### **3.3. Resultado del análisis de jurisprudencia relacionada al tema de investigación**

En esta etapa de la investigación, se realizó el análisis de información a través de 2 jurisprudencias emitidas por la Corte Suprema, relacionadas al tema de investigación y enfocadas al delito de contaminación del ambiente, en los siguientes cuadros, se detalla la información resumida, la cual ha sido obtenida haciendo uso de la estadística descriptiva, para obtener los datos y fundamentos que han confirmado nuestra hipótesis y dan sustento a los objetivos de investigación planteados, resultados que se muestran a continuación:

**Tabla 21.**

*Cuadro resumen de jurisprudencia emitida por la Corte Suprema, materia de análisis.*

<i>n°</i>	<i>Expediente y delito</i>	<i>Partes</i>	<i>Hecho imputado</i>	<i>Pronunciamiento de primera y segunda instancia</i>	<i>Casación</i>	<i>Criterios de la Corte Suprema</i>	<i>Decisión</i>
01	CAS n° 383-2012-LA LIBERTAD  Contaminación del Ambiente - vertimientos contaminantes al suelo (Art 304 CP)	<u>Imputado</u> Compañía Minera "San Manuel Sociedad Anónima"  <u>Agraviado</u> El estado y la sociedad	La empresa minera "San Manuel Sociedad Anónima" Y su representante legal, violó las obligaciones ambientales contenidas en el Contrato de Transferencia de Derechos Mineros del 30 de diciembre de dos mil cinco y el Contrato de Transferencia de Tierras Superficiales y Derechos Mineros del 6 de agosto de dos mil seis, suscrito con la empresa Minera Sayapullo SA, por la cual adquiere los derechos mineros sobre las concesiones mineras en las que la Compañía Minera Sayapullo SA, habría realizado operaciones mineras hasta el año mil novecientos noventa y ocho y donde se habrían generado diversos pasivos ambientales	<u>Primera instancia:</u> El Juzgado de Investigación preparatoria, declaró fundada la excepción de prescripción de la acción penal inferida por la Corporación minera San Manuel Sociedad Anónima.  <u>Segunda instancia:</u> Confirmo la resolución de primera instancia.	El impugnante fundamenta su recurso de casación indicando la causal de desarrollo de la doctrina jurisprudencial e indebida aplicación, una errónea interpretación o falta de aplicación de la ley penal o de otras normas necesarias para su aplicación.	Nos encontramos ante un delito penal en blanco, puesto que se condiciona la tipicidad penal de la conducta a una desobediencia de la norma administrativa, como indicador de una fuente generadora de peligro y/o riesgo, que debe ser potencial, idóneo y con aptitud suficiente para poder colocar los componentes del medio ambiente en un estado de riesgo real, sin necesidad de reportar un peligro específico para la vida la salud de las personas.  En este caso, se debe establecer si se trata de un delito comisivo u omisivo, para luego analizar la fase de consumación del delito, es decir, si se trata de un delito permanente (en el que se entiende que la consumación ocurre cuando todos los elementos del tipo se han realizado) o consumación inmediata con efectos permanentes (es decir, si los hechos se consumaron en un solo acto, independientemente del tiempo en que los efectos puedan manifestarse).  Estamos ante un delito de naturaleza omisiva, lo cual es acorde a la imputación fáctica que pesa contra el procesado, toda vez que se le atribuye que, en su condición de representante legal de una persona jurídica dedicada a actividades extractivas, omitió realizar una actuación debida para controlar el peligro de dicha actividad de riesgo relacionada en el ámbito de su dominio, infringiendo así una ley dispositiva medioambiental y una prohibitiva (no contaminar). En ese sentido, la omisión está referida a la falta de	El recurso de casación fue declarado FUNDADO por la causa del desarrollo de la doctrina jurisprudencial o falta de aplicación, una interpretación errónea o la no aplicación del derecho penal u otros estándares necesarios para su aplicación.

			<p>como es el yacimiento de relaves Higospampa y Vista Bella, ubicado cerca de Cerro San Lorenzo - distrito de Sayapullo - provincia de Gran Chimú, que generó graves impactos ambientales negativos por el vertido de sustancias contaminantes del río Sayapullo, las cuales son arrastradas por las lluvias que ocurren en el lugar , porque no se ha implementado ningún plan de saneamiento ambiental.</p>		<p>implementación de medidas para la correcta eliminación de residuos, a pesar que conocía de la propia situación generadora del deber, como de la posibilidad de la realización de la acción debida.</p> <p>Estamos ante un delito de omisión, que está en línea con la acusación fáctica contra el imputado, pues se le atribuye que en su calidad de representante legal de una persona jurídica que realiza actividades extractivas, no tuvo una acción adecuada para controlar el peligro de dicha actividad de riesgo relacionada con su campo, violando así una ley ambiental y una ley prohibitiva (no contaminar). En este sentido, la omisión se refiere a la falta de implementación de las medidas para la correcta disposición de los residuos, aun teniendo conocimiento de la situación que dio origen al derecho, así como a la posibilidad de tomar las medidas necesarias.</p> <p>En el presente caso, nos encontramos ante un delito de omisión de carácter permanente, pues para su consumo requiere la realización de todos los elementos constitutivos de la figura jurídica, generando una mínima extensión temporal de la acción, ya que su condición de ilegal dentro de la circunscripción del tipo, se prorroga temporalmente a voluntad del autor.</p>	
--	--	--	--	--	--	--

**Tabla 22**

*Cuadro resumen de jurisprudencia emitida por la Corte Suprema, materia de análisis.*

<b>n°</b>	<b>Expediente y delito</b>	<b>Partes</b>	<b>Hecho imputado</b>	<b>Pronunciamiento</b>	<b>Casación</b>	<b>Criterios de la Corte Suprema</b>	<b>Decisión</b>
02	CAS n° 455-2017-PASCO  Contaminación del Ambiente (Art 304 CP)	<u>Imputados:</u> Teódulo Valeriano Quispe Huertas y Juan José Herrera Távara  <u>Agraviado</u> El estado	Valeriano Quispe Huertas, como gerente de operaciones de la Empresa minera Volcán S. A. A., no actuó como garante de la protección del ambiente, durante las operaciones mineras de la unidad de producción Cerro de Pasco de la mencionada compañía por cuya omisión dolosa y en varios momentos provocó en contra del ecosistema un aumento relevante sobre riesgo de contaminación, además de no elegir medios técnicos ni idóneos, a pesar de conocer de los sucesos contaminantes, para evitar la contaminación. Así mismo, se atribuye que al descargar agua de calidad difusa se ha podido dañar la calidad ambiental en el lado norte del lago Chinchaycocha, nacimiento del río Mantaro.	<u>Primera instancia:</u>  El juez de Primera instancia resolvió declarar fundado el pedido de sobreseimiento solicitado por los imputados.  <u>Segunda instancia:</u>  En segunda instancia el juez revocó la apelada, y declara infundada la solicitud de sobreseimiento presentada por la defensa de los imputados.	Recurso interpuesto fundamentando interpretación errónea de los artículos trescientos cuatro - contaminación del ambiente - y trescientos catorce-A - responsabilidad de representantes legales de personas jurídicas - del Código Penal.	El sujeto activo en dicho delito puede ser cualquier persona, sin embargo, a partir de un análisis más exhaustivo del derecho penal, se advierte que la práctica de este delito se contextualiza para los casos en los que la contaminación es provocada por empresas cuyo campo de actuación es directamente relacionado con el del medio ambiente.  Con respecto a la hipótesis típica de "causar o posibilidad de causar perjuicio, alteración o daño grave al medio ambiente o sus componentes", las máximas de la experiencia determinan que dicho daño es generado por agentes organizados orientados por un objetivo económico, supuesto que se opone la contaminación del medio ambiente causada por un agente en particular.  En este sentido, la delimitación de autoría y participación en delitos de contaminación del ambiente se limita principalmente al ámbito de las personas jurídicas; en cuanto al delito de contaminación del ambiente, por tratarse de un delito complejo por su singular estructura e implicación material, es importante contar con un derecho penal en blanco que remite inevitablemente al derecho administrativo.  La conducta sancionada penalmente de los agentes activos en el delito de contaminación ambiental sólo	el recurso de casación fue FUNDADO

			<p>Juan José Herrera Távara En su condición de Gerente General de la empresa minera Volcán S. A. A., cometió el delito de contaminación ambiental, al no cumplir con el deber de prevenir la producción de Eventos contaminantes. Cabe mencionar que este imputado no tiene las características que fundamentar lo especial con el tipo penal del artículo trecientos cuatro, pero si lo que se refiere al artículo trecientos catorce-A y complementado por el artículo veintisiete del Código Penal.</p>		<p>puede ser viable en la medida en que el deber exigido por la norma establecida por la persona jurídica lo haya establecido, de manera que cualquier otra conducta que exceda o no especifique dicho deber o función debe excluir la responsabilidad del agente.</p> <p>De lo anterior se desprende que, si no se procede de acuerdo con las disposiciones, resulta en la violación de los principios de imputación necesaria - el párrafo catorce del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución, como esa extensión del derecho de defensa -, al no delimitar específicamente los hechos delictivos imputados a los imputados, y la prohibición de la responsabilidad objetiva - el artículo séptimo del título preliminar del Código Penal, considerando a Quispe Huertas y Herrera Távara como autores del delito de contaminación ambiental por ocupar respectivamente los cargos de director de operaciones y gerente general de la empresa minera Volcán S.A.A, circunstancia que, en un estado de derecho constitucional y democrático, debe excluirse.</p>	
--	--	--	--	--	---	--

#### **IV. DISCUSIÓN**

En la presente tesis de investigación, el objetivo principal fue “Analizar la aplicación del principio de mínima intervención del derecho penal en casos de delitos en materia ambiental, por parte de la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental de Chachapoyas durante el periodo 2017 y 2018”.

En este sentido, en el presente acápite, se realizará la discusión de los datos y resultados obtenidos de la muestra de estudio, la misma que estuvo constituida por encuestas a 32 profesionales, entre ellos jueces, fiscales, personal de la OEFA y abogados penalistas de la ciudad de Chachapoyas, de la misma forma por el estudio y análisis de 6 carpetas fiscales sobreeséidas y archivadas sobre el delito de contaminación del ambiente, y para complementar el estudio el análisis de 2 jurisprudencias emitidas por la Corte Suprema.

La discusión se realizará de acuerdo a los objetivos planteados, los mismos que estarán complementados y respaldados por base teórica e investigaciones relacionadas al tema, las mismas que en conjunto con los resultados obtenidos de las encuestas, carpetas fiscales y material jurisprudencial, se corroborará nuestra hipótesis respecto a que “La Fiscalía Especializada en Materia Ambiental de Chachapoyas, inaplica el principio de mínima intervención penal en el delito de contaminación del ambiente, porque criminaliza los hechos cometidos sin que estos tengan la relevancia penal suficiente; por lo que el derecho penal debe actuar como última ratio en dichos casos”.

**4.1.** Como primer objetivo de investigación se ha planteado el determinar de qué manera la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental aplica el principio de mínima intervención penal en el delito de contaminación del ambiente, en la provincia de Chachapoyas.

En este aspecto, es fundamental antes de enmarcarnos a desarrollar el objetivo planteado, hacer referencia a lo que se entiende por el principio de mínima intervención penal, y cuáles son sus alcances, así es importante recurrir inicialmente a lo que ha señalado la Real Academia Española, respecto a este principio, la cual lo define como “el criterio conforme al cual la intervención del derecho penal, como última ratio, debe reducirse al mínimo indispensable para el control social, castigando solo las infracciones más graves y con respecto a los bienes jurídicos más importantes, siendo a estos efectos el último recurso que debe utilizarse por el

Estado. Por eso se habla del carácter fragmentario y subsidiario del derecho penal” (2019).

Agrega, además, que la exigencia de este principio se fundamenta en el carácter dual que ofrece el derecho penal: A) Ser de carácter fragmentario en el sentido de que no se protegen todos los bienes jurídicos, sino solo aquellos que son más importantes para la convivencia social, limitando, además, esta protección de los comportamientos que atacan más intensamente estos activos. B) Por tratarse de un derecho subsidiario que, en última instancia, sólo funciona cuando el orden jurídico no puede ser efectivamente preservado y restablecido por otras soluciones menos drásticas que las sanciones penales (Real Academia Española, 2019).

Algo semejante, ha referido Prittwitz, (2000) cuando manifiesta que, “la expresión de carácter fragmentario del derecho penal, solo son punibles algunos fragmentos del grupo de las conductas merecedoras de pena” (p.430). Según este principio, no todas las conductas lesivas a los bienes jurídicos dignos de amparo penal deben ser sancionadas: dentro de estas conductas lesivas, solo las más graves deben ser sometidas a represión penal, pues evidentemente sería desproporcionado imponer una pena tan severa como la sanción penal, por hechos triviales o que no afecten significativamente los intereses sujetos a protección (Santana, 2000).

También, Hurtado Pozo, (1987), expone que “el derecho penal es fragmentario, en el sentido de que no tiende a la protección de todo bien jurídico, ni a la defensa de los bienes escogidos frente a cualquier tipo de ataque; y menos aún pretende reprimir toda acción moralmente reprochable” (p. 19).

En ese mismo contexto, la fundación Wolters Kluwer, (s.f), expone que el principio de mínima intervención del derecho penal, llamado también "principio de última ratio", tiene un doble sentido: en primer lugar, implica que las sanciones penales deben limitarse al círculo de lo esencial, en favor de otras sanciones o incluso la tolerancia de las infracciones más leves, es decir el derecho penal, una vez admitido no debe sancionar todo comportamiento perjudicial para bienes legales que anteriormente se consideraban dignos de protección, sino solo los modos de ataque más peligrosos para ellos. Las principales manifestaciones de este principio son o bien la despenalización de conductas típicas cuyo significado social ha cambiado con el paso del tiempo, o la sustitución de las penas tradicionales por otras menos lesivas para el condenado o más acordes con los objetivos que le asigna la Constitución.

En segundo lugar, la mínima intervención en el derecho penal responde a la convicción del legislador de que la sanción penal como castigo es un mal irreversible y una solución imperfecta que debe utilizarse solo cuando no existe otro remedio, es decir, tras el fracaso de cualquier otra forma de protección. Por tanto, el acceso al derecho penal debe ser la "última ratio" o lo que es lo mismo, el último recurso a utilizar en ausencia de otros medios lesivos. El legislador cree que cuando interviene la ley penal, debe ser para proteger estos "intereses mayoritarios y necesarios para el funcionamiento del Estado derecho".

En ese sentido, debemos entender que, en aplicación al principio de mínima intervención del derecho penal, el derecho penal solo intervendrá en los siguientes supuestos: cuando la conducta del sujeto activo ocasione y cause ataques muy severos a los bienes jurídicos protegidos; cuando las demás alternativas de control social, llámese derecho administrativo, derecho civil u otros han fallado. En síntesis, se puede decir, que este principio reúne dos características, como son la subsidiariedad y la fragmentariedad, el primero referido a que si existen otros medios de control menos graves que sean efectivos para proteger el bien jurídico, se debe preferir la aplicación de estos antes que recurrir al más grave que es el derecho penal, y la fragmentariedad referida a que el derecho penal no reacciona ante hechos simples que afecten el bien que se busca proteger, por el contrario, sólo reacciona en casos de extrema gravedad, intolerables e irremediables en los que la estabilidad sociopolítica de la sociedad afectada se vería comprometida si no interviniera el derecho penal. Por tanto, con el derecho penal no puede sancionarse todas las conductas socialmente reprochables, ya que su alcance se limita solo a aquellos casos graves y cuando la afectación del bien jurídico no sea posible de revertir o sancionar con medios menos severos de control social.

Dicho argumento, también ha sido establecido por la Corte Suprema de Justicia mediante R.N. 3004-2012, CAJAMARCA, en cuyo fundamento 3 y 4 establece que el derecho penal debe representar la vía o el recurso más oneroso para restringir o limitar el derecho a la libertad de las personas y, por lo tanto, debe reservarse para las violaciones más inaceptables. (...) Es decir, en aplicación de este principio, el ejercicio de la potestad de sanción penal debe intervenir cuando hayan fallado las demás alternativas de control, es decir que la intervención de la ley penal no tiene sentido cuando existe la posibilidad de utilizar otras alternativas, otros medios o instrumentos legales para restablecer el orden jurídico, así como las sanciones

inherentes al derecho administrativo o civil, que permitan resolver el conflicto de la manera más satisfactoria tanto para el imputado como para la sociedad. Efectivamente tanto a nivel doctrinario como jurisprudencial se ha establecido cuál es la forma en que debe operar o debe de aplicarse el principio de mínima intervención penal, ahora bien, en el presente tema de investigación es necesario resaltar que de los resultados de la aplicación de la encuesta a los 32 profesionales como se detalla en el gráfico 1, el mismo que es concordante con el gráfico 2, pues del 100% de encuestados, se tiene que un 94% de ellos respondió que sí conocen cuál es el contenido del principio de mínima intervención penal; sin embargo, cuando se les pregunto si es que la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental de Chachapoyas realiza una adecuada labor con respecto a los delitos de contaminación ambiental, éstos en un 56% respondieron que no, lo que da a conocer que gran porcentaje de los encuestados no está de acuerdo con el accionar de los fiscales en materia ambiental (ver figura 3), y esta reacción justamente tiene su explicación o fundamentación, pues del gráfico número 4 se evidencia que en un 56% de los encuestados consideran que la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental no aplica de manera adecuada el principio de mínima intervención penal en el delito de contaminación del ambiente, pues consideran que éste principio se debería aplicar en función a la gravedad de la afectación o contaminación causada, opinión que es respaldada por un 97% de los profesionales encuestados, situación que es realmente preocupante, pues de la investigación se puede advertir que la función que realiza la Fiscalía en Materia Ambiental no se encuentra legitimada ni respaldada por la comunidad de operadores jurídicos, por cuanto existe un elevado porcentaje que indica que no realiza una adecuada labor, por cuanto está criminalizando hechos que no revisten un carácter grave y delictivo, inaplicando así el principio de mínima intervención penal, el cual como se desarrolló ampliamente, sólo debe operar cuando hayan fracasado o agotado los otros medios de control social.

Lo manifestado precedentemente, se corrobora cuando de lo evidenciado del gráfico 7, el 75% de los profesionales encuestados indican que no se debe aplicar una sanción penal como medida de corrección a los responsables que puedan lesionar el bien jurídico - medio ambiente – pues si bien un pequeño porcentaje de los profesionales encuestados como es el 25 % opina lo contrario, ello no significa que en todos los casos que se produzca una denuncia por el delito de contaminación

del ambiente debe de aplicarse la sanción penal, pues la misma norma, en el artículo 304 del Código Penal ya lo ha establecido que solo se considerará como delito la conducta que cause grave daño al ambiente, o ponga en grave peligro el bien jurídico, y siempre que supere los límites máximos permisibles por ley; frente a esta situación en la figura 8 se evidencia que un 78% de los profesionales encuestados opinan que cuando se cause daños mínimos al medio ambiente, lo más idóneo y adecuado sería la imposición de una medida administrativa, ello en atención al carácter fragmentario y subsidiario de las medidas penales, las mismas que se aplicaran en última instancia, resultado que es concordante con lo establecido en la figura 9 cuando también se indica en un 69% que la aplicación del principio en estudio, no debe realizarse si existe la posibilidad de usar otras vías de control social menos severas, tal y como lo indicamos, pues la vía más idónea y menos gravosa a aplicarse en el presente caso cuando hablamos del delito de contaminación del ambiente es la vía administrativa.

Finalmente, de la figura 10 se evidencia que del 100% de profesionales encuestados, un 81% opina que aplicando correctamente el principio de mínima intervención penal en el delito de contaminación del ambiente por parte de la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental de Chachapoyas, se estaría ayudando a la celeridad y economía procesal; efectivamente dicho resultado es concordante con lo manifestado por Trujillo y Álvarez (2016), en su investigación denominada “el principio de intervención mínima del derecho penal”, realizado en la ciudad de Cuba, donde concluyen que la existencia del principio de mínima intervención responde básicamente a dos motivos, a saber:

- ✓ La pena comporta unos gastos estatales elevados. Sin tener en cuenta los costes normales del proceso, también presentes en el resto de órdenes jurisdiccionales, el coste de la sanción penal por excelencia – la pena privativa de libertad – se eleva a unos 30.000-35.000 euros por confinado, que debe asumir el Estado, mientras que los costes de las "sanciones" establecidas por otros órdenes jurisdiccionales son asumidas por una de las partes (serán asumidas por las Administraciones públicas sólo si son parte en el proceso y son condenadas). Incluso si la pena es de otra índole, el Estado es el encargado de verificar su cumplimiento, por lo que debe prever los recursos necesarios para su comprobación.

- ✓ La pena privativa de libertad comporta una serie de consecuencias tanto para el condenado como para el resto de personas cercanas a éste. Puede ser que el condenado sea el único miembro de la familia que consiga dinero y que, sin estos ingresos, el resto de personas no puedan sobrevivir; o puede que, por la edad del autor cuando cumpla condena, no encuentre trabajo, entre otros escenarios posibles. Ello no quiere decir que la imposición de la pena deba adaptarse a cada caso particular, puesto que siempre habría algún motivo de peso para su no imposición; precisamente por todas las consecuencias negativas que comporta debe imponerse sólo cuando sea preciso, es decir, cuando la persona haya atacado gravemente al bien jurídico protegido penalmente. El resto de ataques deben ser objeto de otras ramas del ordenamiento jurídico cuyas sanciones son de otra índole.

Criterio con el que concordamos completamente, cuando manifiestan que el principio de mínima intervención responde a dos motivos, el primero que la aplicación de la pena comporta un gasto elevado para el Estado, y el segundo que la aplicación de la pena comporta consecuencias para el condenado, las personas que lo rodean e incluso para la misma sociedad, por tanto, al no aplicar de manera inmediata del principio de mínima intervención en las investigaciones sobre el delito de contaminación ambiental, implica que los fiscales aperturen investigaciones por un largo plazo a efectos de determinar la delictuosidad de la conducta, activando el sistema penal, generando por ende un gasto elevado al Estado, cuando esta conducta al no superar los límites máximos permisibles es de competencia de la autoridad administrativa, la cual es la competente para sancionar este tipo de delitos. De lo contrario, el no aplicar de forma inmediata este principio supone mantener investigaciones innecesarias, por un plazo innecesario y prolongado, las mismas que en la mayoría de casos terminan en archivos, por no constituir delitos, porque no cumplen con los supuestos de tipicidad, antijuricidad y culpabilidad para ser sancionados como delitos en la vía penal.

**4.2.** Como segundo objetivo de investigación, se ha propuesto el “Evaluar la efectiva aplicación del principio de mínima intervención penal en los casos tramitados en la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental sobre el delito de contaminación del ambiente en la provincia de Chachapoyas en el periodo 2017 – 2018”.

En este aspecto, tal y como se desarrolló ampliamente en el apartado anterior, quedó determinado sobre la aplicación del principio de mínima intervención penal el cual supone no se deben criminalizar o sancionar penalmente conductas que revistan un mínimo grado de afectación al ambiente, o mejor dicho conductas que no superen los límites máximos permitidos de contaminación del ambiente, siendo así, del gráfico 12 se evidencia que en el año 2017, se presentaron un 38% de denuncias sobre el delito de contaminación del ambiente, y en 2018, este porcentaje se elevó a un 62%, lo que supone que con el pasar del tiempo, los casos de denuncias por contaminación ambiental van aumentando considerablemente, lo cual requiere una actuación eficaz e inmediata por parte de la Fiscalía facultada para investigar y perseguir el delito, a efectos de que se pueda determinar si estas conductas denunciadas son pasibles de una sanción penal, o deben ser tramitadas en la vía administrativa en base al grado de afectación al medio ambiente.

En este sentido, del gráfico número 13 se evidencia el estado de las denuncias ingresadas, donde en un 69% éstas están archivadas en la etapa de investigación preliminar o preventiva, un 19% de los casos aún se encuentran en proceso, y un 12% de los casos se encuentran con resolución de sobreseimiento en la etapa intermedia, justamente este porcentaje constituye nuestro campo de estudio en la presente investigación, pues tienen relevancia, a efectos de poder evaluar la efectiva aplicación del principio de mínima intervención penal en los casos tramitados en la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental sobre el delito de contaminación del ambiente en la provincia de Chachapoyas en el periodo 2017 – 2018. Sin embargo, aquí es de precisar y poner de relieve un dato importante, el cual se visualiza que del 19% de casos que se encuentran en proceso, vale decir con requerimiento de acusación, ninguno de éstos a la actualidad cuenta con una sentencia ya sea condenatoria o absolutoria, que permita determinar la situación jurídica de los investigados, lo cual a consideración nuestra y para la presente investigación demuestra un actuar negligente por parte de la fiscalía como titulares de la acción penal, por cuanto en las etapas correspondientes como son la investigación preliminar y preparatoria no se llevó a cabo una valoración correcta de los medios probatorios obtenidos, pasando a juicio casos que no revisten el suficiente carácter delictivo, para ser pasibles de la imposición de una sanción, inaplicando de esta forma el carácter especial del derecho penal de ser subsidiario y fragmentario.

Asimismo, de la figura número 14 se evidencia que del 100% de casos, un 83% de ellos se encuentra referido a la afectación y contaminación del agua terrestres, mientras que un 17% está en relación a la afectación del suelo, casos en los cuales en el 100% de ellos la fiscalía ha aperturado investigación preliminar, programando diligencias de inspección y/o constatación, sin embargo, del gráfico número 15 se evidencia que en relación al tiempo transcurrido desde que el hecho es denunciado hasta la realización de la diligencia, en un 17% de los casos han transcurrido el periodo de 1 a 2 meses, en el 33% de los casos ha transcurrido de 2 a 3 meses, y en el 50% de los casos ha transcurrido de 3 meses a más, lo cual denota una clara afectación al principio de inmediatez, y una contravención a la naturaleza de la etapa de investigación preliminar, pues la finalidad de ésta es justamente realizar las diligencias urgentes e inaplazables, con la finalidad de recabar los elementos de cargo y de descargo que permitan demostrar y acreditar la comisión de una conducta delictiva, realidad que no ocurrió en el presente caso, generando con esta conducta que los posibles focos de contaminación desaparezcan, debido a la intervención del hombre o por los mismos factores climáticos, criterio que también ha sido admitido incluso hasta por la propia Fiscalía en Materia Ambiental, tal y como se evidencia de la Carpeta Fiscal n° 1206015200-2017-176-0, cuando de manera literal manifiesta: “(...) respecto a la contaminación de las aguas del río Shocol, tenemos que ver aspectos como: **TIEMPO**, el hecho denunciado fue en la comisaría de Limabamba con fecha 22.09.2018, aperturándose por la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental de la sede de Rodríguez de Mendoza con fecha 27.09.2018, la misma que al informarse que este proyecto se encontraba dentro de la jurisdicción de La Jalca, competencia de este despacho, procedió a derivarla, siendo recepcionada por este despacho con fecha 18.12.2018, después de tres meses de sucedidos los hechos, aperturándose con fecha 21.12.2018, y disponiéndose la inspección fiscal para el 23.01.2018, la misma que se verifica que las aguas del río Shocol se encontraban turbias, al parecer por los movimientos de tierra de construcción de la carretera La Jalca – Nueva Esperanza. Sin apreciar que de haberse producido la contaminación de las aguas del río Shocol, ésta no se pudo corroborar en la inspección fiscal, debido al tiempo transcurrido desde la denuncia hasta la inspección fiscal (4 meses). Recordemos que el río al ser un cuerpo natural de agua superficial, se mueve continuamente, pudiendo ser variable su situación en determinado momento; por lo que siendo así constituye un hecho atípico”.

De igual forma, de la figura número 16 se evidencia que, la programación de las diligencias de constatación y/o inspección, en un 16% de los casos se ha realizado con la participación del Ministerio de Salud, en un 17% con presencia de las instituciones correspondientes de acuerdo al tipo de contaminación (ANA, ALA, MINAN), y en un 17% con la participación de otros sujetos procesales, de lo que se evidencia que en un gran porcentaje, en estas diligencias participó la autoridad competente, a efectos de que como experto en la materia, pueda determinar y evaluar en base a las muestras recabadas, los niveles de contaminación producidas, las mismas que de acuerdo a la normativa en específico se evalúa a efectos de determinar el grado de afectación al medio ambiente o el si la contaminación supere el límite máximo permisibles; lo cual es concordante con la figura número 17, por cuanto se evidencia que la Fiscalía en un 67% de los casos sí recabo el informe fundamentado para evaluar el nivel de afectación al medio ambiente, mientras que solo en un 33% de los casos no lo hizo, y es aquí que radica un nuevo problema, por cuanto de este 33% de los casos, del análisis de los actuados se corrobora que el representante del ministerio público no ofició ni requirió la intervención de las entidades especializadas en materia ambiental, a efectos de que participen en la diligencia de inspección y/o constatación, y por ende, puedan elaborar el informe fundamentado que indique en base a la inspección realizada y a las muestras tomadas, cuáles son los niveles de afectación al bien jurídico medio ambiente, y si es que éstos daños estarían por encima de los límites máximos permisibles, para poder hablar de una conducta delictiva de contaminación ambiental, pues caso contrario nos encontraríamos ante una infracción administrativa, cuya vía idónea y eficaz es el derecho administrativo, existiendo un evidente incumplimiento de sus obligaciones por parte del fiscal en materia ambiental, ello en atención a que la misma norma, impone como una de las funciones del fiscal en materia ambiental, el requerir a la entidad competente el informe fundamentado. Para tener un conocimiento más específico respecto a las funciones que debe desarrollar el fiscal en materia ambiental, nos vamos a remitir a lo prescrito por el capítulo VI del Reglamento de las Fiscalías Especializadas en Materia Ambiental y Fiscalías de Prevención del delito con competencia en materia ambiental - Resolución n° 1177-2014-MP-FN del 02 de abril de 2014, la cual establece como una de las funciones lo siguiente:

- Solicitar el informe fundamentado de carácter técnico legal a la autoridad ambiental correspondiente, de conformidad con el artículo 149.1 de la Ley n° 28611 – Ley General del Ambiente y su reglamento aprobado por D.S. n° 009-2013-MINAM, teniendo presente además los oficios circulares n° 019-2011-FSP/CFEMA-FN, de fecha 29 de diciembre de 2011 y n° 025-2012-FSP/CFEMA-FN, de fecha 03 de mayo de 2012. (...)

En consecuencia, he ahí que radica el sustento, cuando manifestamos que la Fiscalía en Materia Ambiental no está cumpliendo a cabalidad con las funciones encomendadas, y prueba de ello es que en un 33% de los casos, la fiscalía nunca solicitó a la autoridad competente la emisión del informe fundamentado, además no notificó a la autoridad administrativa competente para que participara en las diligencias de constatación y/o inspección, por ser de carácter fundamental su participación, a efectos de que pueda emitir el informe que sustentara si una conducta de supuesta contaminación ambiental reviste el carácter delictivo para ser pasible de sanción penal, o de lo contrario sólo constituiría una falta administrativa, cuya vía idónea es el derecho administrativo, y correspondería en estos casos que el fiscal en materia ambiental derive el caso a la autoridad administrativa para la sanción correspondiente.

Ahora bien, es necesario desarrollar lo que la doctrina ha considerado respecto al informe fundamentado, Urbano, 2017, manifiesta que: “El informe fundamentado es el documento con valor jurídico, que ha de ser elaborado por la autoridad ambiental competente acorde con la afectación producida en el ilícito penal, puede ser brindada a solicitud de la autoridad fiscal encargada del caso; es pues un requisito de procedencia en las investigaciones por la presunta comisión de delitos ambientales, es decir, una condición de valor legal para el ejercicio válido de la acción penal contra el o los imputados”; en este sentido, con los resultados del informe fundamentado, el fiscal ya puede realizar una valoración en base al daño realizado, a efectos de determinar si el daño producido supera los límites máximos permisibles, y en nuestra opinión ésta valoración debe darse al momento en que se tenga que formalizar, ello en aplicación del principio de mínima intervención penal; sin embargo, la misma doctrina y la modificación de la norma, ha permitido que “su valoración en cuanto a su contenido ha de darse por la autoridad fiscal en la etapa intermedia del proceso a fin de concluir si es necesaria o no formular la

acusación del caso o el sobreseimiento de la misma. De conformidad a lo dispuesto en el art. 149.1 de la LGA, el informe fundamentado podrá ser solicitado por el Fiscal en cualquier momento de la etapa de investigación preparatoria y hasta antes de emitir pronunciamiento en la etapa intermedia del proceso penal” (Urbano, 2017), criterio con el cual no estamos de acuerdo, por cuanto la activación o aplicación del derecho penal debe darse sólo en casos excepcionales, cuando los hechos revistan el carácter de delictuosidad, pues, formalizar una investigación preparatoria a sabiendas de que la conducta no reviste un carácter delictivo, o como en el presente caso, la conducta realizada no supera los límites máximos de contaminación permitida y que es evidente que terminará en un archivo definitivo por cuanto el hecho es atípico, constituye una clara vulneración del principio de mínima intervención del derecho penal.

Este criterio, tiene sustento con los resultados obtenidos mediante la figura número 18 y 20, por cuanto se evidencia que del 100% de casos, en un 67% de ellos, la fiscalía antes de formalizar la investigación preparatoria, ya contaba con los resultados del informe fundamentado, en los cuales claramente se indicaba que del estudio de las muestras recabadas en los lugares supuestamente afectadas por contaminación, éstos no superaban los límites máximos permitidos por la normativa correspondiente, lo que significa que el fiscal como encargado de la persecución del delito, antes de decidir si formaliza o no la investigación preparatoria, debe realizar un análisis y valoración de los medios probatorios recabados, y determinar si es que de las diligencias preliminares, se ha obtenido indicios que con un nivel alto de certeza revelen la comisión de un hecho delictivo, caso que no ha sucedido en el caso en estudio, por cuanto la fiscalía, pese a conocer los resultados, los mismos que no cumplían con los presupuestos del artículo 304 del Código Penal, dispuso formalizar y continuar con la investigación preparatoria, generando gastos innecesarios al Estado, pues de la figura 20 se evidencia que del 100% de investigaciones formalizadas por el delito de contaminación ambiental, han sido sobreseídas por motivos que no se pudo identificar a los autores, que corresponde a un 17%, y un 83% de los casos por motivos que el hecho es atípico, es decir porque de los resultados obtenidos mediante informe fundamentado se evidencia que éstos no superan los límites máximos permisibles por ley, por tanto no hablaríamos de una conducta sancionable penalmente, pues tal como lo señala Torres, 2010, para poder determinar si es que determinada conducta constituye el

delito de contaminación ambiental, es necesario tener en cuenta que ésta sobrepase los límites máximos permisibles de contaminación, los mismos que serán determinados por la autoridad competente, mediante informe detallado y sustentado, pues esta característica se debe a lo difuso y poco unificado de nuestro sistema normativo en materia ambiental. (p.144).

Criterio con el cual concordamos, pues en atención al principio de lesividad, que precisa que para imponer una sanción tan grave como la pena, necesariamente debe haber un daño o peligro de bienes jurídicos protegidos, pero no todo daño o puesta en peligro tiene la condición de impulsar el sistema penal, sino en el presente caso de contaminación del ambiente, solo aquellos cuyos resultados se evidencian que superan los límites máximos permisibles de contaminación, pues de no reunir tal característica, éstos deberán ser investigados y sancionados en la vía administrativa, situación que no se ha dado, motivo por el cual la presente investigación se ha propuesto el analizar si la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental realiza una aplicación adecuada del principio de mínima intervención penal, de cuyos resultados tanto de las encuestas aplicadas, como de los casos analizados, se evidencia que no existe una aplicación adecuada ni inmediata de este principio, corroborándose así nuestra hipótesis respecto a que “La Fiscalía Especializada en Materia Ambiental de Chachapoyas, inaplica el principio de mínima intervención penal en el delito de contaminación del ambiente, porque criminaliza los hechos cometidos sin que estos tengan la relevancia penal suficiente; por lo que el derecho penal debe actuar como última ratio en dichos casos”.

**4.3.** Finalmente, como tercer objetivo de investigación, se ha establecido el “Analizar casos específicos y doctrina especializada respecto a la aplicación del principio de mínima intervención penal en el delito de contaminación del ambiente”, es importante entonces, resaltar lo desarrollado por la Corte Suprema respecto a este delito, así tenemos del contenido de la Casación n° 383-2012-LA LIBERTAD, que establece incluso como criterio jurisprudencial, que es necesario determinar si el delitos de contaminación del ambiente, regulado en el artículo 304 del Código Penal, ofrece como aportación el establecer si según la conducta del agente, nos encontramos frente a un delito comisivo u omisivo, de carácter permanente o consumación inmediata con efectos permanentes.

En efecto, la Sala consideró que nos encontramos ante un delito de omisión, por lo que previamente ha determinado que el tipo penal contiene tres verbos rectores como "infringir", "contaminar" y "verter", siendo estos dos últimos aparentemente de naturaleza comisiva "contaminar" en la modalidad de "verter" que significa derramar o vaciar líquidos, los cuales pueden ser de forma inmediata o directa que se realiza sobre un curso de agua, cauce público o canal de riego, o indirectamente realizándose a través de canales de desagüe y pluviales; sin embargo, haciendo una interpretación teleológica y ratio legis de la norma, dichos verbos rectores se producen con la violación de las reglas que rigen la protección del medio ambiente, causando o pudiendo causar daños o alteraciones a la flora, fauna, recursos hidrobiológicos, en otras palabras, la responsabilidad penal en materia ambiental surgirá fundamentalmente del respeto al deber de actuar y el peligro surge de la omisión de dispositivos o normativas ambientales. (Fundamento 4.7).

De la misma forma es importante saber que nos encontramos ante un delito penal en blanco, puesto que se condiciona la tipicidad penal de la conducta a una desobediencia de la norma administrativa, como indicador de una fuente generadora de peligro y/o riesgo, que debe ser potencial, idóneo y con aptitud suficiente para poder colocar los componentes del medio ambiente en un estado de riesgo real, sin necesidad de reportar un peligro específico para la vida la salud de las personas. (fundamento 4.6).

De igual manera podemos advertir que el tipo penal exige un elemento que se debe tener presente, y es que esta conducta se realice en atención a la infracción de normas relacionadas al medio ambiente, como leyes, reglamentos o límites máximos permisibles, los cuales constituyen un eje de partida para determinar si esta acción de contaminar merece ser investigada y sancionada en la vía penal, o caso contrario debe ser investigada en la vía administrativa; pues si la conducta realizada no infringe o sobrepasa los límites establecidos, nos encontraríamos ante un riesgo permitido, por consiguiente la conducta no estaría contraviniendo la normativa penal y mucho menos revestiría el carácter de delictuosidad para ser investigada y sancionada penalmente.

Así también lo ha manifestado Reategui (2009), indicando que una de las características del delito de contaminación ambiental es ser un tipo de peligro delictivo específico o concreto, ya que requiere la puesta en peligro específica del derecho legal protegido "medio ambiente", es decir que el peligro específico es el

resultado típico, deberá ser actual e inminente con la probabilidad de daño al bien jurídico protegido, cuando dicho peligro se realice en base a una presunción juris tantum, es decir que exista una reversión de la carga de la prueba a favor del agente, además este delito puede ser verificado mediante un juicio de peligrosidad “ex post”. Por tanto, es evidente que el artículo 304 requiere que se logre un resultado, ya sea una lesión que "causa" o un peligro específico "que pueda causar". En consecuencia, se debe tener en cuenta la infracción de las leyes administrativas ambientales y que se superen los límites máximos permisibles., esto es a lo que en la sentencia de casación la Corte Suprema lo ha determinado como un tipo penal en blanco, por cuanto para determinar su concreción, se requiere de la intervención de normas de carácter administrativo, lo cual también es indicado por Peña Cabrera (2010), cuando manifiesta que “el artículo 304 del C.P, en su presupuesto preliminar, hace alusión a una normativa extra-penal, relacionado con la “infracción de leyes, reglamentos o límites permisibles”, de manera que el legislador condicione el carácter delictivo de la conducta, a la desobediencia administrativa, como indicador de una fuente de peligro y / o riesgo, lo que se debe a un supuesto de carácter temporal en el derecho penal en materia ambiental.

Lo cual obviamente representa un problema, pues limita a que en la investigación de una acción que constituye delito de contaminación del ambiente, los fiscales se vean limitados en cuanto a medios probatorios se refiere, pues para ello deberá recurrir a las entidades correspondientes, para que, con su participación a través de la emisión de informes fundamentados, se pueda determinar el carácter de delictuosidad de la conducta. Lo que implica y exige al representante del ministerio público a realizar un trabajo conjunto con las entidades administrativas encargadas de la protección del medio ambiente, sin embargo, del estudio y análisis de esta investigación se ha evidenciado que los representantes del ministerio público pese a contar con los respectivos informes fundamentados, que indicaban que no existía contaminación al ambiente, por cuanto la conducta realizada no superaba los límites máximos permisibles, éste ha continuado con la formalización de la investigación, sin fundamento alguno, pues ante éstos resultados, es evidente que no procede continuar con la investigación penal, por cuanto ésta solo se realiza como ultima ratio, cuando no sea posible aplicar otros medios de coerción, caso que no sucedió aquí, pues fácilmente y de manera efectiva, estas conductas pudieron ser sancionadas en la vía administrativa, y ser más eficaz el resultado a obtener, que

continuar con el proceso penal, que después de un prolongado periodo culminaría en archivos, por cuanto los hechos son atípicos.

Este fundamento también encuentra sustento, en lo indicado por la Casación n° 389-2014-SAN MARTIN, que establece como criterio jurisprudencial vinculante que “sea cual fuese el delito que se impute en materia ambiental u otra, al estar en el marco de un proceso de derecho penal, el cual actúa siempre en ultima ratio, dada la fuerte intromisión que puede ocasionar en los derechos fundamentales de las personas, como el derecho a la libertad – de darse una sentencia condenatoria, con sanción de prisión privativa de la libertad, debe regirse bajo los principios de certeza y seguridad jurídica” (Fundamento 29). Lo que necesariamente exige a los fiscales como titulares de la acción penal, que al realizar una imputación por la comisión de un ilícito penal, este debe contar con el sustento probatorio que acredite su teoría del caso, de lo contrario, se vulneraría los lineamientos sobre la imputación necesaria.

Lo manifestado también tiene sustento con los resultados de la tabla número 22, referida a la Casación número 455-2017-PASCO, en la que se hace referencia algunos lineamientos a tomarse en cuenta frente a la comisión de éste ilícito penal, como es el caso del sujeto activo en dicho delito puede podría ser cualquier persona, sin embargo, a partir de un análisis más exhaustivo del derecho penal, se advierte que la práctica de este delito se contextualiza para los casos en los que la contaminación es provocada por empresas cuyo campo de actuación es directamente relacionado con el del medio ambiente.

De igual manera con respecto al supuesto típico de "causar o posibilidad de causar perjuicio, alteración o daño grave al medio ambiente o sus componentes", las máximas de la experiencia determinan que dicho daño es generado por agentes organizados orientados por un objetivo económico, supuesto que se opone la contaminación del medio ambiente causada por un agente en particular.

En este sentido, la delimitación de autoría y participación en delitos de contaminación del ambiente se limita principalmente al ámbito de las personas jurídicas; en cuanto al delito de contaminación del ambiente, por tratarse de un delito complejo por su singular estructura e implicación material, es importante contar con un derecho penal en blanco que remite inevitablemente al derecho administrativo; argumento que afianza una vez más nuestra investigación en la que argumentamos que las conductas que no estarían contraviniendo la normativa penal

y mucho menos revestiría el carácter de delictuosidad deben ser investigadas y sancionadas por otra rama del derecho y para el caso el derecho administrativo; y más aún si estas conductas son cometidas por personas naturales en actividades sin fines económicos.

En el mismo contexto se hace referencia a las teorías de la autoría y participación en delitos de contaminación ambiental; el presente caso, va relacionado a la infracción del deber, la cual de manera sucinta manifiesta que: La conducta sancionada penalmente de los agentes activos en el delito de contaminación ambiental sólo puede ser viable en la medida en que el deber exigido por la norma establecida por la persona jurídica lo haya establecido, de manera que cualquier otra conducta que exceda o no especifique dicho deber o función debe excluir la responsabilidad del agente. (Fundamento 1.10).

En tal caso se puede evidenciar que al momento de imputar una responsabilidad ya sea a una persona natural o jurídica, esta debe de estar claramente delimitada, en atención al grado de participación, autoría y afectación al bien jurídico, pues de no cumplir con estos presupuestos fundamentales nos encontraríamos ante una imputación de cargos que carece de consistencia. Es así que la jurisprudencia emitida por la Corte Suprema ya lo ha precisado al indicar que: si no se procede de acuerdo con las disposiciones, resulta en la violación de los principios de imputación necesaria - el párrafo catorce del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución, como esa extensión del derecho de defensa, al no delimitar específicamente los hechos delictivos imputados a los imputados, y la prohibición de la responsabilidad objetiva - el artículo séptimo del título preliminar del Código Penal, considerando a Quispe Huertas y Herrera Távara como autores del delito de contaminación ambiental por ocupar respectivamente los cargos de director de operaciones y gerente general de la empresa minera Volcán SAA, circunstancia que, en un estado de derecho constitucional y democrático, debe excluirse. (Fundamento 1.15)

En consecuencia, de las dos jurisprudencias emitidas por la Corte Suprema, se puede advertir, que en materia ambiental, aparte de individualizarse la conducta cometida por el agente, debe existir un daño efectivo al medio ambiente, el mismo que debe revestir una afectación grave al bien jurídico, que supere los límites máximos permisibles por las leyes o reglamentos administrativos, para poder ser investigados y sancionados penalmente, de lo contrario cuando sea posible utilizar

otros medios legales o instrumentos de control social menos gravosos y rigurosos, se deberá optar por ellos antes de activar la vía penal.

En este sentido, tal y como se acreditó con la evaluación de los resultados obtenidos de las encuestas, carpetas fiscales, y estudio jurisprudencial, la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental, ha criminalizado casos que no revestían la condición de un daño grave, o peligro concreto, el mismo que ha sido sustentado en el informe fundamentado emitido por la autoridad administrativa, existiendo así una clara vulneración al principio de mínima intervención del derecho penal, pues corresponde solo actuar cuando las conductas investigadas revistan un carácter delictivo.

En consecuencia, nuestra hipótesis planteada, respecto a que “La Fiscalía Especializada en Materia Ambiental de Chachapoyas, inaplica el principio de mínima intervención penal en el delito de contaminación del ambiente, porque criminaliza los hechos cometidos sin que estos tengan la relevancia penal suficiente; por lo que el derecho penal debe actuar como última ratio en dichos casos”, ha quedado acreditada.

## V. CONCLUSIONES

1. El principio de mínima intervención del derecho penal, conocido también como "principio de ultima ratio", tiene un doble significado: en primer lugar implica, que las sanciones penales se han de limitar al círculo de lo indispensable, en beneficio de otras sanciones o incluso de la tolerancia de los ilícitos más leves, y en segundo lugar, la intervención mínima en el derecho penal responde al convencimiento del legislador de que la pena es un mal irreversible y una solución imperfecta que debe utilizarse solamente cuando no haya más remedio, es decir, tras el fracaso de cualquier otro modo de protección.
2. Durante esta investigación se pudo establecer de los resultados de las encuestas, que la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental de Chachapoyas, no viene aplicando de manera adecuada el principio de mínima intervención del derecho penal, pues en un 56% de los profesionales encuestados, se indican que este principio no se aplica de manera oportuna, y un 97% consideran que este solo debe aplicarse en función a la gravedad de la afectación o contaminación del ambiente, pues el ministerio público al no aplicar este principio está atentando contra la celeridad procesal y generando un gasto innecesario al estado al sobrecriminalizar conductas que no reúnen los requisitos del artículo 304 del Código Penal, ni los supuestos de tipicidad antijuricidad y culpabilidad, y por tanto terminan en el archivo, conforme se ha comprobado del 100% de casos analizados.
3. De la revisión de las carpetas fiscales tramitados y sobreseídos por el delito de contaminación ambiental, la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental, no ha aplicado adecuadamente el principio de mínima intervención del derecho penal frente a las denuncias por el supuesto delito de contaminación ambiental, por cuanto ha criminalizado conductas que según el informe fundamentado por la autoridad administrativa competente, no revestían una afectación al ambiente y no sobrepasaban los límites máximos permisibles, lo cual se ve reflejado con el archivo de los casos, en atención a que los hechos investigados eran atípicos, porque el representante del ministerio público no realizó una valoración de este medio probatorio, lo que generó que en la etapa intermedia se vea obligado a requerir el sobreseimiento.

4. Del análisis doctrinario, se llegó a la conclusión de que el delito de contaminación del ambiente estipulado en el artículo 304 del Código Penal, exige para su consumación y sanción como tal la existencia de un daño efectivo al medio ambiente, el mismo que debe revestir una afectación grave al bien jurídico materialización de un perjuicio, dado que la mera violación de las disposiciones administrativas en materia de protección ambiental no constituye una modalidad penal catalogada en la categoría penal como delito de contaminación del ambiente, careciendo de una suficiente relevancia para ser investigado y sancionado penalmente, porque el derecho penal debe actuar siempre como último recurso.

## VI. REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Actualidad Penal. (2017). *Código Penal Peruano*. Recuperado de: <http://actualidadpenal.com.pe/servicio/codigos/codigo-penal>.
- Azañero, F. (2016). *Como elaborar una tesis universitaria*. Lima: R&F publicaciones y servicios S.A.C.
- Corte Suprema de Justicia. (2012). Principio de mínima intervención del derecho penal: Sala Penal Permanente - R.N. 3004-2012, CAJAMARCA. Recuperado de <https://legis.pe/principio-minima-intervencion-derecho-penal-r-n-3004-2012-cajamarca/>
- Corte Suprema de Justicia. (2014). Principio precautorio y principio in dubio pro reo. Casación n° 389-2014- San Martín. Recuperado de <https://lpderecho.pe/casacion-n-389-2014-san-martin-principio-in-dubio-pro-reo-prevalece-principio-precautorio-delitos-ambientales/>
- Corte Suprema de Justicia. (2012). Delito de contaminación ambiental es de naturaleza omisiva y de carácter permanente. Casación n° 383-2012-La Libertad. Recuperado de <https://lpderecho.pe/contaminacion-ambiental-delito-omision-permanente-casacion-383-2012-la-libertad/>
- Corte Suprema de Justicia. (2017). Infracción del deber en delitos contra el medio ambiente. Casación n° 455-2017-PASCO.
- Fiscalía de la Nación. (2014). Reglamento de la Fiscalías Especializadas en Materia Ambiental y Fiscalías de Prevención del Delito con Competencia en Materia Ambiental. Resolución de la Fiscalía de la Nación n° 1177-2014-MP-FN de 02/04/2014. Recuperado de <http://www.ramosdavila.pe/media/Leer-Reglamento-de-las-FEMAs.pdf>
- Fundación Wolters Kluwer. (s.f). Intervención mínima del derecho penal. *Wolters Kluwer*. España. Recuperado de [https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUNjAxNjtbLUouLM\\_DzbsMz01LySVACsQO2iIAAAA==WKE](https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUNjAxNjtbLUouLM_DzbsMz01LySVACsQO2iIAAAA==WKE)
- Hernández, R., Fernández, G., & Baptista, M. (2014). *Metodología de la investigación*. México: Mexicana.

- Hurtado, J. (1987). *Manual de Derecho Penal*. 2ª ed. Lima: EDDILI.
- Ministerio Del Ambiente. (2005). *Ley General del Ambiente - Ley N° 28611*. Recuperado de: <http://www.minam.gob.pe/wp-content/uploads/2013/06/ley-general-del-ambiente.pdf>
- Peña Cabrera, A. (2020). *Derecho penal parte especial*. Tomo IV. Lima – Perú: Idemsa.
- Prittwitz, C. (2000). *El derecho penal alemán: ¿Fragmentario? ¿Subsidiario? ¿Ultima ratio? Reflexiones sobre la razón y límites del derecho penal*. Granada: Instituto De Ciencias Criminales De Frankfur (Ed.).
- Real Academia Española. (2019). *Diccionario del español jurídico*. Recuperado de <https://dej.rae.es/lema/principio-de-intervenci%C3%B3n-m%C3%ADnima>
- Reátegui, J. (2009). *Estudios de derecho penal parte especial*. Lima – Perú: Jurista Editores.
- Santana, D. (2000). *La protección penal de los bienes jurídicos colectivos*. Madrid: Dykinson.
- Torres, R. (2010). Los Delitos Ambientales y la Actuación Procesal de los Fiscales Especializados en Materia Ambiental. *Derecho & Sociedad*, (35), 140-145. Recuperado de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/13271/13888>
- Trujillo, A., y Álvarez, A. (2016). *El principio de intervención mínima del derecho penal*. Tesis de pregrado. Universidad de Pinar del Río Hermanos Saiz Montes de Oca. Pinar del Río – Cuba.
- Urbano, H. (noviembre de 2017). El derecho penal ambiental y las dificultades para su aplicación. *Legis Perú – pasión por el derecho*. Recuperado de <https://lpderecho.pe/derecho-penal-ambiental-dificultades-aplicacion/>

## **ANEXOS**

**ANEXO I**  
**GUÍA DE ANÁLISIS DE DOCUMENTOS.**



**PRINCIPIO DE MÍNIMA INTERVENCIÓN PENAL EN EL DELITO DE CONTAMINACIÓN DEL AMBIENTE, FISCALÍA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL, CHACHAPOYAS 2017 – 2108.**

**Cuadro de recojo de información de las carpetas fiscales de denuncias por el delito de contaminación del ambiente, año 2017 - 2018**

N° y año de carpeta		Estado	Con archivo consentido (Inv. preventiva)	
			En proceso	
			Con Sobreseimiento (Etapa intermedia)	
			Con Sentencia (concluidos)	
Tipo de contaminación ambiental	Agua			
	Suelo			
Tiempo transcurrido desde la denuncia hasta la diligencia de inspección	De 1 día a 1 mes			
	De 1 mes a 2 meses			
	De 2 meses a 3 meses			
	De 3 meses a más			
Personas e instituciones intervinientes en la diligencia de inspección	MINSA			
	Instituciones correspondientes de acuerdo al tipo de contaminación			
	Procuraduría pública			
	Otros			
¿El Ministerio Público recabo el informe fundamentado?	Si		¿El Ministerio público recibió el informe de la autoridad competente, y tomo en cuenta los resultados obtenidos para determinar si corresponde o no formalizar la investigación?	Si
	No			No
¿El procurador del medio ambiente, se apersono al proceso?	Si		¿El procurador del medio ambiente apersonado al proceso, realizó aporte alguno?	Si
	No			No
Motivos del sobreseimiento del caso	El hecho es atípico (no se supera los límites máximos permisibles)			
	Aplicación del derecho penal como ultima ratio			
	No se identificó a los autores			

**ANEXO II**

**HOJA DE ENCUESTA APLICADA A JUECES, FISCALES,  
PERSONAL DE LA OEFA, Y ABOGADOS PENALISTAS DE LA  
CIUDAD DE CHACHAPOYAS.**



**PRINCIPIO DE MÍNIMA INTERVENCIÓN PENAL EN EL DELITO DE  
CONTAMINACIÓN DEL AMBIENTE, FISCALÍA ESPECIALIZADA EN MATERIA  
AMBIENTAL, CHACHAPOYAS 2017 – 2108.**

ENCUESTA A PROFESIONALES, JUECES, FISCALES Y ABOGADOS LITIGANTES,  
ESPECIALIZADOS EN MATERIA PENAL Y AMBIENTAL.

---

Nombre:.....Fecha.....

Le agradecemos responder este breve y sencillo cuestionario que tiene como propósito obtener datos del tema de investigación:

1. Mencione su ocupación
  - a) Abogado independiente especializado en penal y/o ambiental
  - b) Fiscal especializado en materia ambiental
  - c) Personal de la OEFA Chachapoyas
  - d) Juez penal
  
2. ¿Conoce usted en que consiste el principio de mínima intervención penal en función al delito de contaminación del ambiente?
  - a) Si
  - b) No
  
3. ¿Considera usted, que la labor que cumple la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental de Chachapoyas en el delito de contaminación del ambiente, la realiza de manera adecuada?
  - a) Si
  - b) No
  
4. ¿Considera usted que la Fiscalía Especializada en materia ambiental de Chachapoyas aplica de manera adecuada el principio de mínima intervención penal en el delito de contaminación del ambiente?
  - a) Si
  - b) No
  
5. ¿Considera usted que la Fiscalía Especializada en materia ambiental de Chachapoyas debería aplicar el principio de mínima intervención penal en función a la gravedad de la contaminación causada?
  - a) Si
  - b) No

6. ¿Considera usted que la normativa vigente en relación al artículo 304 del Código Penal es acorde a la realidad nacional cuando hablamos de contaminación del ambiente?
  - a) Si
  - b) No
  
7. ¿Considera usted que a pesar de la lesividad que se pueda generar en el ilícito de contaminación del ambiente, se debe aplicar una sanción penal a los responsables como medida de corrección?
  - a) Si
  - b) No
  
8. ¿Qué medidas de correcciones administrativas y legales propone usted para las personas naturales y jurídicas que causan daños mínimos al medio ambiente?
  - a) Medidas administrativas
  - b) Medidas legislativas
  
9. ¿Considera usted que, con la aplicación del principio de mínima intervención penal, la sanción penal no debe establecerse ni aplicarse cuando exista la posibilidad de usar otras vías de control social menos severas?
  - a) Si
  - b) No
  
10. ¿Considera usted que, con la aplicación del principio de mínima intervención penal en el delito de contaminación del ambiente por parte de la Fiscalía Especializada en materia ambiental de Chachapoyas, ayudará a la celeridad y economía procesal?
  - a) Si
  - b) No
  
11. ¿Es necesario la modificación o incorporación en el Código Penal en función a la adecuada aplicación del principio de mínima intervención ambiental penal?
  - a) Si
  - b) No

**ANEXO III**

**VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS**

**FORMATO DE CARTA, DIRIGIDA A EXPERTOS SOLICITANDO  
OPINIÓN PARA DETERMINAR LA VALIDEZ Y  
CONFIABILIDAD DE LOS INSTRUMENTOS APLICADOS.**

CARGO



Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas



**"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN E IMPUNIDAD"**

Chachapoyas, 20 de Setiembre de 2019

Dr. Franz R. Ventura Lucana

**ABOGADO LITIGANTE Y PROFESOR DE METODOLOGÍA**

**Asunto: Solicita opinión o juicio de experto sobre instrumentos de investigación que permita determinar la validez y confiabilidad**

En mi condición de bachiller en derecho egresado de la escuela profesional de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza; tengo el honor de dirigirme a usted, saludándole con cordialidad, fina cortesía y admiración a su intelecto, manifestándole que la presente tiene como objetivo, solicitar opinión o juicio de expertos sobre los instrumentos de investigación, correspondientes al proyecto de tesis de quien suscribe, denominado "Aplicación del Principio de Mínima Intervención Penal en el delito de Contaminación del Ambiente por parte de la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental, Chachapoyas 2017 - 2108 (art. 304, Código Penal)" en perspectiva de determinar la validez y confiabilidad de los referidos instrumentos

Estando a su condición de profesional en Derecho, con experiencia en docencia superior, conocimiento en materia de investigación y cualidades que motivan haya decidido merecer su opinión o juicio de experto, para lo cual adjunto lo siguiente:

- Formato de informe de opinión de experto sobre la validez y confiabilidad de los instrumentos de investigación
- Formato de encuesta a profesionales, jueces, fiscales y abogados litigantes especializados en penal y/o ambiental
- Opinión de Experto
- Matriz de consistencia del proyecto de tesis.

Con la certeza de que la presente tendrá la acogida suya, patentizo desde ahora, mi agradecimiento y gratitud en aras de la exigencia y el rigor al problema de investigación que se está abordando.

Atentamente

Edwin Mario Bustamante Fernández  
Bachiller en Derecho - UNTRM

Recibido 20/09/19



Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas



**"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN E IMPUNIDAD"**

Chachapoyas, 20 de Setiembre de 2019

Dr. IVAN DÉLMAR CHÁVEZ TUESTA  
ABOGADO INDEPENDIENTE

**Asunto: Solicita opinión o juicio de experto sobre instrumentos de investigación que permita determinar la validez y confiabilidad**

En mi condición de bachiller en derecho egresado de la escuela profesional de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza, tengo el honor de dirigirme a usted, saludándole con cordialidad, fina cortesía y admiración a su intelecto, manifestándole que la presente tiene como objetivo, solicitar opinión o juicio de expertos sobre los instrumentos de investigación, correspondientes al proyecto de tesis de quien suscribe, denominado "Aplicación del Principio de Mínima Intervención Penal en el delito de Contaminación del Ambiente por parte de la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental, Chachapoyas 2017 - 2108 (art. 304, Código Penal)," en perspectiva de determinar la validez y confiabilidad de los referidos instrumentos.

Estando a su condición de profesional en Derecho, con experiencia en docencia superior, conocimiento en materia de investigación y cualidades que motivan haya decidido merecer su opinión o juicio de experto, para lo cual adjunto lo siguiente:

- Formato de informe de opinión de experto sobre la validez y confiabilidad de los instrumentos de investigación
- Formato de encuesta a profesionales, jueces, fiscales y abogados litigantes especializados en penal y/o ambiental
- Opinión de Experto
- Matriz de consistencia del proyecto de tesis.

Con la certeza de que la presente tendrá la acogida suya, patentizo desde ahora, mi agradecimiento y gratitud en aras de la exigencia y el rigor al problema de investigación que se está abordando.

Atentamente

Edwin Mario Bustamante Cerna  
Bachiller en Derecho - UNTRM



**"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN E IMPUNIDAD"**

Chachapoyas, 20 de Setiembre de 2019

Dr. Christian Laurence Arana Bazán  
**JEFE DE LA OFICINA DE ASESORIA JURIDICA DE LA MPCH.**

**Asunto: Solicita opinión o juicio de experto sobre instrumentos de investigación que permita determinar la validez y confiabilidad**

En mi condición de bachiller en derecho egresado de la escuela profesional de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza; tengo el honor de dirigirme a usted, saludándole con cordialidad, fina cortesía y admiración a su intelecto, manifestándole que la presente tiene como objetivo, solicitar opinión o juicio de expertos sobre los instrumentos de investigación, correspondientes al proyecto de tesis de quien suscribe, denominado "Aplicación del Principio de Mínima Intervención Penal en el delito de Contaminación del Ambiente por parte de la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental, Chachapoyas 2017 - 2108 (art. 304, Código Penal)." en perspectiva de determinar la validez y confiabilidad de los referidos instrumentos.

Estando a su condición de profesional en Derecho, con experiencia en docencia superior, conocimiento en materia de investigación y cualidades que motivan haya decidido merecer su opinión o juicio de experto, para lo cual adjunto lo siguiente

- Formato de informe de opinión de experto sobre la validez y confiabilidad de los instrumentos de investigación
- Formato de encuesta a profesionales, jueces, fiscales y abogados litigantes especializados en penal y/o ambiental
- Opinión de Experto
- Matriz de consistencia del proyecto de tesis.

Con la certeza de que la presente tendrá la acogida suya, patentizo desde ahora, mi agradecimiento y gratitud en aras de la exigencia y el rigor al problema de investigación que se está abordando.

Atentamente

Edwin Mario Busamante Fernández  
Bachiller en Derecho - UNTRM

## **ANEXO IV**

**FORMATO DE INFORME DE OPINION DE EXPERTO, PARA  
DETERMINAR LA VALIDEZ Y CONFIABILIDAD DE LOS  
INSTRUMENTOS APLICADOS.**

INDICADORES	CRITERIOS	Muy eficiente				Deficiente				Aceptable				Buena				Excelente			
		00	06	11	16	21	26	31	36	41	46	51	56	61	66	71	76	81	86	91	96
		05	10	15	20	25	30	35	40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
CLARIDAD	Los ítems están formulados con lenguaje apropiado, es decir evento de ambigüedades.																X				
OBJETIVIDAD	Los ítems del instrumento permitirán mensurar a las variables relacionadas a la aplicación del principio de mínima intervención penal en el delito de contaminación del ambiente por parte de la fiscalía especializada en materia ambiental, Chachapoyas 2017 - 2108, dimensiones e indicadores en sus aspectos conceptuales, concretos, escrutables, comprensibles, verificables, analizables, criticables, justificables y explicables.																		X		
ACTUALIDAD	El instrumento evidencia vigencia acorde con el conocimiento científico y tecnológico.															X					
ORGANIZACIÓN	Los ítems del instrumento traducen organicidad lógica en concordancia con la definición operacional y conceptual de las variables la aplicación del principio de mínima intervención penal en el delito de contaminación del ambiente por parte de la fiscalía especializada en materia ambiental, Chachapoyas 2017 - 2108, dimensiones e indicadores, de manera que permitan hacer abstracciones e inferencias en función a las hipótesis, problema y objetivos de la investigación																X				
SUFICIENCIA	Los ítems del instrumento expresan suficiencia en cantidad y calidad																			X	
INTENCIONALIDAD	Los ítems del instrumento evidencian ser adecuado para el examen de contenido y mensuración de las evidencias inherentes a la aplicación del principio de mínima intervención penal en el delito de contaminación del ambiente por parte de la fiscalía especializada en materia ambiental, Chachapoyas 2017 - 2108.																	X			
CONSISTENCIA	La información que se obtendrá, mediante los ítems del instrumento, permitirán determinar, describir y analizar la regulación de la normatividad jurídica peruana sobre la aplicación del principio de mínima intervención penal en el delito de contaminación del ambiente por parte de la fiscalía especializada en materia ambiental, Chachapoyas 2017 - 2108.																			X	

COHERENCIA	Los ítems del instrumento expresan coherencia entre las variables y el tema de investigación sobre la aplicación del principio de mínima intervención penal en el delito de contaminación del ambiente por parte de la fiscalía especializada en materia ambiental, Chachapoyas 2017 - 2108																		X				
METODOLOGIA	Los procedimientos insertados en el instrumento responden al propósito de la investigación.																		X				

  
 Abog. FRANZ VENTURA LUCANA  
 REG. STROCALL 0120

**FACSIMIL DEL INSTRUMENTO PARA EL INFORME DE OPINIÓN DE EXPERTOS ACERCA DEL ANÁLISIS DE CONTENIDO DE LAS VARIABLES.**

Nombres y apellidos del experto: FRANC R. VENTURA LUCANA  
 Cargo que desempeña: ABOGADO LETEGANTE Y PROFESOR METODOLOGIA  
 Institución en la que trabaja el experto: UNIVERSIDAD NACIONAL TORIBIO RODRIGUEZ DE ALVARADO  
 Autor del instrumento: Bachiller EDWIN MARIO BUSTAMANTE FERNÁNDEZ.

**I. ASPECTOS DE VALIDACIÓN**

**I. OPINIÓN DE APLICABILIDAD:**

ACEPTABLE EN SU MATERIA

PROMEDIO DE VALORACIÓN: <u>83 Pt.</u>	LUGAR Y FECHA: <u>23</u> <u>10/2019</u>
---------------------------------------	---

  
 FRANC R. VENTURA LUCANA  
 REGISTRADO EN  
 FIRMA

DNI	
TELÉFONO	

Llene el formato del informe de opinión, en función de los indicadores y criterios, sobre la consistencia del instrumento de investigación. Le puntuación que le asigne obedece su intelecto en la materia. La puntuación valorativa es la que sigue:

- Excelente : 81 - 100 puntos
- Bueno : 61 - 80 puntos
- Aceptable : 41 - 60 puntos
- Deficiente : 21 - 40 puntos
- Deficiente : 00 - 20 puntos

INDICADORES	CRITERIOS	Muy eficiente				Deficiente				Aceptable				Buena				Excelente			
		00	06	11	16	21	26	31	36	41	46	51	56	61	66	71	76	81	86	91	96
		05	10	15	20	25	30	35	40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
CLARIDAD	Los ítems están formulados con lenguaje apropiado, es decir exento de ambigüedades.											X									
OBJETIVIDAD	Los ítems del instrumento permitirán mensurar a las variables relacionadas a la aplicación del principio de mínima intervención penal en el delito de contaminación del ambiente por parte de la fiscalía especializada en materia ambiental Chachapoyas 2017 - 2108, dimensiones e indicadores, en sus aspectos conceptuales, concretos, escrutable, comprensibles, verificables, analizables, criticables, justificables y explicables.												X								
ACTUALIDAD	El instrumento evidencia vigencia acorde con el conocimiento científico y tecnológico.													X							
ORGANIZACIÓN	Los ítems del instrumento traducen organicidad lógica en concordancia con la definición operacional y conceptual de las variables la aplicación del principio de mínima intervención penal en el delito de contaminación del ambiente por parte de la fiscalía especializada en materia ambiental, Chachapoyas 2017 - 2108, dimensiones e indicadores, de manera que permitan hacer abstracciones e inferencias en función a las hipótesis, problema y objetivos de la investigación												X								
SUFICIENCIA	Los ítems del instrumento expresan suficiencia en cantidad y calidad														X						
INTENCIONALIDAD	Los ítems del instrumento evidencian ser adecuado para el examen de contenido y mensuración de las evidencias inherentes a la aplicación del principio de mínima intervención penal en el delito de contaminación del ambiente por parte de la fiscalía especializada en materia ambiental, Chachapoyas 2017 - 2108.															X					
CONSISTENCIA	La información que se obtendrá, mediante los ítems del Instrumento, permitirán determinar, describir y analizar la regulación de la normatividad jurídica peruana sobre la aplicación del principio de mínima intervención penal en el delito de contaminación del ambiente por parte de la fiscalía especializada en materia ambiental, Chachapoyas 2017 - 2108.																X				



**FACSIMIL DEL INSTRUMENTO PARA EL INFORME DE OPINIÓN DE EXPERTOS ACERCA DEL ANÁLISIS DE CONTENIDO DE LAS VARIABLES.**

Nombres y apellidos del experto: ABOGADO IVÁN DELMAR CHÁVEZ TUESTA C.A.A 196

Cargo que desempeña: ABOGADO INDEPENDIENTE

Institución en la que trabaja el experto: .....

Autor del instrumento: Bachiller EDWIN MARIO BUSTAMANTE FERNÁNDEZ

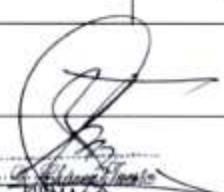
**I. ASPECTOS DE VALIDACIÓN**

**I. OPINIÓN DE APLICABILIDAD:**

.....  
 .....  
 .....

PROMEDIO DE VALORACIÓN: 66 PUNTOS

LUGAR Y FECHA: ..... 28/09/2019

  
 DNI 33420438708  
 TELEF N° 976206362

Llene el formato del informe de opinión, en función de los indicadores y criterios, sobre la consistencia del instrumento de investigación. Le puntuación que le asigne o deduce su intelecto en la materia. La puntuación valorativa es la que sigue:

- Excelente : 81 - 100 puntos
- Bueno : 61 - 80 puntos
- Aceptable : 41 - 60 puntos
- Deficiente : 21 - 40 puntos
- Deficiente : 00 - 20 puntos



COHERENCIA	Los items del instrumento expresan coherencia entre las variables y el tema de investigación sobre la aplicación del principio de mínima intervención penal en el delito de contaminación del ambiente por parte de la fiscalía especializada en materia ambiental, Chachapoyas 2017 - 2108																						
METODOLOGIA	Los procedimientos insertados en el instrumento responden al propósito de la investigación																						


**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHACHAPOYAS**  
 CIVILIAN *Laurencia Argita Bazán*  
 T.E.A.C. REG. 1532  
 JEFE DE LA OFICINA DE ASesorIA JURIDICA

**FACSIMIL DEL INSTRUMENTO PARA EL INFORME DE OPINIÓN DE EXPERTOS ACERCA DEL ANÁLISIS DE CONTENIDO DE LAS VARIABLES.**

Nombres y apellidos del experto: CHRISTIAN L. ARANA BAZÁN

Cargo que desempeña: Jefe de la Oficina Asesoría Legal

Institución en la que trabaja el experto: M.P.CH.

Autor del instrumento: Bachiller EDWIN MARIO BUSTAMANTE FERNÁNDEZ

**I. ASPECTOS DE VALIDACIÓN**

<b>I. OPINIÓN DE APLICABILIDAD:</b>	
.....	
.....	
.....	
PROMEDIO DE VALORACIÓN: <u>75.5 puntos.</u>	LUGAR Y FECHA: <u>Chachapoyas, 23/04/2019</u>


**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHACHAPOYAS**  
 Christian Laurence Arana Bazán  
 J.C. REG. 152  
 JEFE DE LA OFICINA DE ASESORIA JURIDICA  
 FIRMA

DNI	<u>81610443</u>
TELEF N°	<u>976600240</u>

Llene el formato del informe de opinión, en función de los indicadores y criterios, sobre la consistencia del instrumento de investigación. Le puntuación que le asigne obedece su intelecto en la materia. La puntuación valorativa es la que sigue:

- Excelente : 81 - 100 puntos
- Bueno : 61 - 80 puntos
- Aceptable : 41 - 60 puntos
- Deficiente : 21 - 40 puntos
- Deficiente : 00 - 20 puntos

**ANEXO V**

**DOCUMENTOS DE TRÁMITES ADMINISTRATIVOS PARA LA  
RECOLECCIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LAS CARPETAS  
FISCALES**



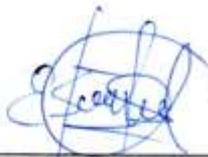
### CONSTANCIA DE ENTREGA DE COPIAS

En la Despacho de la Secretaria de Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Amazonas, siendo las 10:15 horas, del 17.6.2019, se presentó el señor Edmóstenes Silva Mendoza, con DNI 44113077, quien indica que el señor Edwin Mario Bustamante Fernández, solicitante de información en base a la Ley de Transparencia, le autoriza recoger la información solicitada, habiendo cancelado el derecho correspondiente, con Comprobante de Pago N° 05870601-5-H, se le hace entrega copia simple de las siguientes carpetas fiscales:

1. Carpeta Fiscal N° 144-2018, a fojas 07. ✓
2. Carpeta Fiscal N° 12-2018, a fojas 63. ✓
3. Carpeta Fiscal N° 69-2018, a fojas 56.
4. Carpeta Fiscal N° 55-2018, a fojas 53.
5. Carpeta Fiscal N° 149-2017, a fojas 67.
6. Carpeta Fiscal N° 114-2017, a fojas 87.
7. Carpeta Fiscal N° 127-2018, a fojas 63.
8. Carpeta Fiscal N° 29-2018, a fojas 28. ✓
9. Carpeta Fiscal N° 13-2018, a fojas 36.
10. Carpeta Fiscal N° 88-2017, a fojas 115. ●
11. Carpeta Fiscal N° 122-2017, a fojas 104.
12. Carpeta Fiscal N° 11-2018, a fojas 58.
13. Carpeta Fiscal N° 04-2018, a fojas 130. ●
14. Carpeta Fiscal N° 27-2018, a fojas 73.
15. Carpeta Fiscal N° 80-2017, a fojas 51.
16. Carpeta Fiscal N° 38-2017, a fojas 93.
17. Carpeta Fiscal N° 02-2017, a fojas 79. ✓

Firmando los presentes en señal de conformidad.

  
**YASMIN GOMEZ FERNANDEZ**  
Asistente en Función Fiscal  
Distrito Fiscal de Amazonas

  
Edmóstenes Silva Mendoza  
DNI 44113077





**"AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD"**

**SUMILLA: SOLICITO INFORMACIÓN Y ACCESO A CARPETAS ARCHIVADAS.**

Señor:

**DR. GILDER ZAPANA MAYTA**

Presidente de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Amazonas.

**Edwin Mario Bustamante Fernández**, con DNI N° 44267196, con teléfono de contacto N° 964429826, correo electrónico edmar\_bf@hotmail.com, con domicilio Real en la Av. 11 de octubre S/N del AA.HH Pedro Castro Alva, distrito y provincia de Chachapoyas; a usted atentamente digo:

Que, vengo realizando mi trabajo de investigación (tesis) denominada **"Aplicación del Principio de Mínima Intervención Penal en el delito de Contaminación Del Ambiente Por Parte De La Fiscalía Especializada En Materia Ambiental, Chachapoyas 2017 - 2018"** para obtener el título profesional de abogado, por lo que mi investigación está centrada en la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental de la provincia de Chachapoyas, razón por la cual acudo a vuestro despacho para **SOLICITARLE**, que ordene a quien corresponda me brinde un reporte de lo que a continuación detallo.

- Número total de denuncias ingresadas en el periodo 01-01-2017 al 31-12-2018; relacionadas al delito de contaminación del ambiente (art. 304 del C.P).
- Número total de carpetas fiscales donde se haya formalizado la investigación, relacionada al delito de contaminación del ambiente (art. 304 del C.P); de denuncias iniciadas en el periodo 01-01-2017 al 31-12-2018 (debiendo indicar el número de carpeta fiscal y nombre de las partes).
- Número total de carpetas fiscales donde se haya sobreseído el proceso, relacionadas al delito de contaminación del ambiente (art. 304 del C.P); de denuncias iniciadas en el periodo 01-01-2017 al 31-12-2018 (debiendo indicar el número de carpeta fiscal y nombre de las partes).
- Número total de carpetas fiscales que se encuentren con sentencia absolutoria y sentencia condenatoria, relacionadas al delito de contaminación del ambiente (art. 304 del C.P); de denuncias iniciadas en el periodo 01-01-2017 al 31-12-2018 (debiendo indicar el número de carpeta fiscal y nombre de las partes).

**POR LO EXPUESTO:**

Ruego a usted acceder a lo solicitado por ser de justicia.

Chachapoyas 25 de febrero del 2020

  
**EDWIN M. BUSTAMANTE FERNÁNDEZ.**  
DNI N° 44267196



MINISTERIO PÚBLICO  
FISCALÍA DE LA NACIÓN

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la Universalización de la Salud"

DISTRITO FISCAL DE AMAZONAS  
FISCALÍA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL  
SEDE CHACHAPOYAS

OFICIO N° 1631-2020-MP-FEMA-CHACHAPOYAS.

Chachapoyas, 01 de setiembre del 2020.

Señor Doctor:  
**GILDER ZAPANA MAYTA**  
Presidente de la Junta de Fiscales Superiores  
del Distrito Fiscal de Amazonas,  
Ciudad.-

ASUNTO: REMITO COPIAS SIMPLES DE CARPETAS FISCALES  
Ref. : N° 1193-2020-MP-FN-PJFSAMAZONAS

Tengo el honor de dirigirme a usted, con la finalidad de saludarlo cordialmente y a la vez, **REMITIRLE** en copias simples las siguientes carpetas fiscales: Carpeta Fiscal N. ° 176- 2017 y Carpeta Fiscal N. ° 68-2018, solicitadas mediante oficio N.° 1193-2020-MP-FN-PJFSAMAZONAS, de fecha 27.08.2020, donde se adjunta copia de voucher de pago por el monto de S.64.60 soles. En ese sentido, remito la documentación para los fines pertinentes.

Sin otro particular, es propicia la oportunidad para reiterarle las muestras de mi mayor consideración y estima personal.

Atentamente;



**JORGE EUDOCIO VALDIVIA YSLA**  
Fiscal Provincial  
Fiscalía Provincial Especializada en materia  
de Amazonas

*[Handwritten signature]*  
Recibido,  
F: 01/09/2020  
H: 12:23 p.m.

JEVY/YMSR

Teléfono: 041-477091 Anexo 1324  
Av. Angela Sabarbein S/N - Cdra. 3 - AA.HH. Luya Urco - Chachapoyas  
Correo oficial de mesa de partes: femachachapoyas.dfamazonas@gmail.com



MINISTERIO PÚBLICO  
FISCALÍA DE LA NACIÓN

Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres  
Año de la Universalización de la Salud  
PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL  
DISTRITO FISCAL DE AMAZONAS

Chachapoyas, 02 de Septiembre del 2020



Firma  
Digital  
Comprobado digitalmente por ZAPANA  
MAYTA GILDER FAU 0510157001  
Jefe  
Presidencia De La Junta De Fiscales  
Superiores Del DF Amazonas  
Módulo: Firmas al exterior del documento  
Fecha: 02/09/2020 11:58:13 AM-05

**CARTA N° 000037-2020-MP-FN-PJFSAMAZONAS**

Señor:  
**EDWIN MARIO BUSTAMANTE FERNÁNDEZ**  
Av. 11 de octubre S/N, AA. HH. Pedro Castro Alva - Chachapoyas  
[Edmar\\_bf@hotmail.com](mailto:Edmar_bf@hotmail.com)  
935561800  
**Ciudad -**

**Asunto** : Hace entrega de información solicitada.  
**Referencia** : Solicitud de acceso a la información pública.  
**Expediente** : MUPDFA20200009494.

Tengo a bien dirigirme a Usted, para saludarlo cordialmente y en atención al documento de la referencia, por medio del cual solicita bajo el amparo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, copia simple de las Carpetas Fiscales N° 176-2017 y N° 68-2018.

Al respecto, se advierte que ha cumplido con cancelar el derecho correspondiente de acuerdo al TUPA-MP, con Comprobante de Pago N° 11854199-5-O por la suma de sesenta y cuatro con 60/100 soles (S/ 64.60), por lo que se hace entrega de copia simple del Oficio N° 1631-2020-MP-FEMA-CHACHAPOYAS y anexos adjuntos a folios (646), que contiene la información solicitada, para conocimiento y fines a que haya lugar.

Sin otro particular, quedo de Usted.

Atentamente;

**GILDER ZAPANA MAYTA**  
Presidente de la Junta de Fiscales Superiores del  
Distrito Fiscal de Amazonas

GZM/mh

PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DE AMAZONAS

Jr. Ayacucho 686 - Chachapoyas  
[Pjfs.amazonas@mpfn.gob.pe](mailto:Pjfs.amazonas@mpfn.gob.pe)

EXPEDIENTE: MUPDFA20200009494

CODUN: WFSJH

N. 8562

GZM/Zhh

Este es un correo electrónico generado en un documento electrónico emitido en el Ministerio Público Fiscalía de la Nación, aprobado en Resolución del J. A. D. F. 075-2020-FCJN y la Oficina Ejecutiva de Transparencia y Acceso a la Información Pública.  
D.E. 000-2020-FCJN. Si usted desea más información o integrarse a cualquier otro sistema, comuníquese al correo electrónico: [transparencia@mpfn.gob.pe](mailto:transparencia@mpfn.gob.pe) o al teléfono: 011-222-8888-8888. Este correo electrónico puede contener información confidencial o de carácter reservado.  
CONFIDENTIAL - Este correo electrónico puede contener información confidencial o de carácter reservado. Si usted desea más información o integrarse a cualquier otro sistema, comuníquese al correo electrónico: [transparencia@mpfn.gob.pe](mailto:transparencia@mpfn.gob.pe) o al teléfono: 011-222-8888-8888.



### CONSTANCIA DE ENTREGA DE INFORMACIÓN

En el Distrito y Provincia de Chachapoyas, departamento de Amazonas, siendo las **15:00** horas del día **14 de julio de 2020**, se realizó la entrega de copias simples del documento que se detallan a continuación:

- **OFICIO N° 1001-2020-MP-FEMA-CHACHAPOYAS y sus anexos adjuntos.**

El mismo que el señor **Edwin M. BUSTAMANTE FERNANDEZ**, identificado con DNI N° 44267196, solicitó con el escrito de fecha 25.2.2020, amparado en la Ley N° 27806 – Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Para tal efecto el señor en mención presenta comprobante de pago N°

En señal de conformidad, firman los presentes.

**ENTREGO:**

.....  
**Cristina I. Sánchez Valdez**  
DNI N° 43773997

**RECIBIO:**

.....  
DNI N°

76794704

*Recibi conforme*



MINISTERIO PÚBLICO  
FISCALÍA DE LA NACIÓN

"Año de la Universalización de la Salud"

DISTRITO FISCAL DE AMAZONAS  
FISCALÍA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL  
- SEDE CHACHAPOYAS

OFICIO N° 1001-2020-MP-FEMA-CHACHAPOYAS

Chachapoyas, 10 de Julio de 2020

Señor Doctor :  
**GILDER ZAPANA MAYTA**  
Presidente de la Junta de Fiscales Superiores  
del Distrito Fiscal de Amazonas  
Ciudad.-

**ASUNTO : REMITO INFORMACIÓN**  
Ref : OFN° .0624-2020-MP-FN-P-JFSAMAZONAS

Tengo a bien dirigirme a Ud. para expresarle mi cordial saludo y en atención al documento signado en la referencia, en el cual solicita el reporte de las denuncias ingresadas por el delito de contaminación del ambiente (art.304° C.P) del año 2017 Y 2018, debo informarle que con fecha 13 de marzo de 2020 mediante Oficio N° 863-2020-FEMA, se remitió lo solicitado, por lo que se adjunta nuevamente para tal efecto:

- anexo 01 número de denuncias ingresadas año 2017
- anexo 02 numero de denuncias ingresadas año 2018
- anexo 03 número de denuncias, las cuales se hayan formalizado, sobreseidos, con sentencia año 2017
- anexo 04 número de denuncias, las cuales se hayan formalizado, sobreseidos, con sentencia año 2018

Aprovecho la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente.

  
JORGE EDEUARDO VALDIVIA YSLA  
FISCAL PROVISIONAL (I)  
FISCALÍA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL  
SEDE CHACHAPOYAS

001/11/2020

Telefónico: 041-477091 Anexo 1324  
Av. Angélica Sabarbein S/N - Cdra. 3 - AA.MH. Luya Urco - Chachapoyas  
Correo: femachachapoyas.dfamazonas@gmail.com



MINISTERIO PÚBLICO  
FISCALÍA DE LA NACIÓN

"Año de la Universalización de la Salud"

DISTRITO FISCAL DE AMAZONAS  
FISCALÍA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL  
- SEDE CHACHAPOYAS

OFICIO N° 863-2020-MP-FEMA-CHACHAPOYAS

Chachapoyas,



Señor Doctor :  
**GILDER ZAPANA MAYTA**  
Presidente de la Junta de Fiscales Superiores  
del Distrito Fiscal de Amazonas  
Ciudad.-

ASUNTO : REMITO INFORMACIÓN  
Ref : OFN°.0524-2020-MP-FN-P-JFSAMAZONAS

Tengo el honor de dirigirme a usted, en atención al oficio de la referencia, en el cual solicita el reporte de las denuncias ingresadas por el delito de contaminación del ambiente (art.304° C.P) del año 2017 Y 2018 para tal efecto se adjunta:

- anexo 01 número de denuncias ingresadas año 2017
- anexo 02 numero de denuncias ingresadas año 2018
- anexo 03 número de denuncias, las cuales se hayan formalizado, sobreseidos, con sentencia año 2017
- anexo 04 número de denuncias, las cuales se hayan formalizado, sobreseidos, con sentencia año 2018

Aprovecho la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente.

  
Lilia Katin Estrover Nari  
FISCAL ALJUNTA PROVINCIAL  
MATERIA AMBIENTAL  
CHACHAPOYAS

JBY/LFB

Telefóno: 041-477091 Anexo 1324  
Av. Angela Subarbein S/N - Cdra. 3 - AA.HH. Luya Urco - Chachapoyas  
Correo: femachachapoyas.diamazonas@gmail.com  
m